ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2025, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ---"DATO PROTEGIDO"----, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATA SUPLENTE A LA AYUDANTÍA MUNICIPAL DE LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL JOSÉ MARÍA MORELOS, JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR PRESUNTOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA TRES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/05/2025-3.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mayte Casalez Campos	Adrián Montessoro Castillo

. CONVOCATORIA AUTORIDADES AUXILIARES. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, fue emitida la convocatoria por parte del ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para la elección de autoridades auxiliares municipales para el periodo 2025-2027.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, fue recibido a través de correo electrónico habilitado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el escrito signado por la ciudadana , en su carácter de candidata a la ayudantía municipal de la colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos; del cual refiere presentar queja por la posible comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, al cual se adjunta en copia simple: escrito dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la

Fiscalía Regional Sur Poniente del Estado de Morelos; credencial de votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y cuatro imágenes impresas.

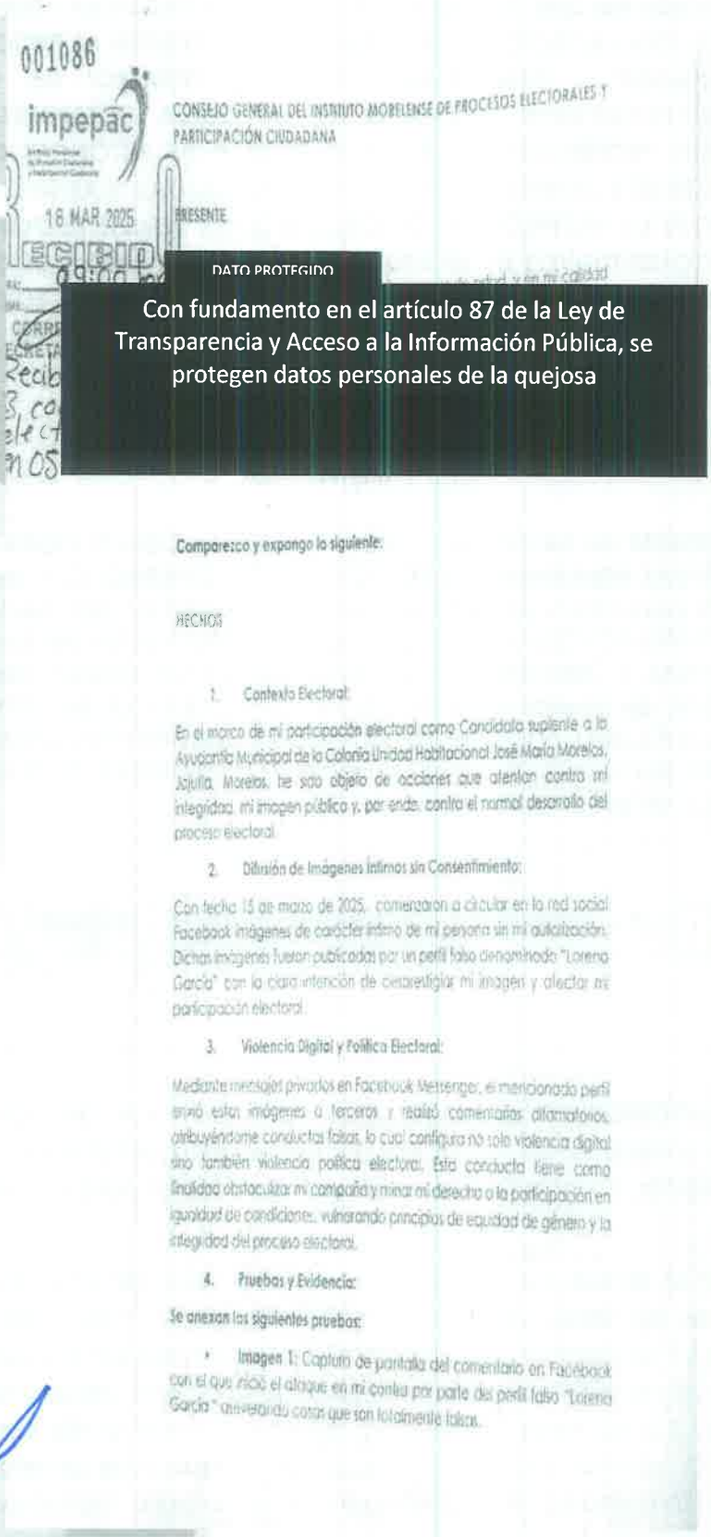

001086

impepac

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

18 MAR. 2025

PRESENTE

DATO PROTEGIDO

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

Comparezco y expongo lo siguiente:

HECHOS

1. Contexto Electoral:

En el marco de mi participación electoral como Candidata suplente a la Ayudantía Municipal de la Colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos, he sido objeto de acciones que atentan contra mi integridad, mi imagen pública y, por ende, contra el normal desarrollo del proceso electoral.

2. Difusión de Imágenes Íntimas sin Consentimiento:

Con fecha 15 de marzo de 2025, comenzaron a circular en la red social Facebook imágenes de carácter íntimo de mi persona sin mi autorización. Dichas imágenes fueron publicadas por un perfil falso denominado "Lorena García" con la clara intención de desprestigiar mi imagen y afectar mi participación electoral.

3. Violencia Digital y Política Electoral:

Mediante mensajes privados en Facebook Messenger, el mencionado perfil envió estas imágenes a terceros y realizó comentarios difamatorios, atribuyéndome conductas falsas, lo cual configura no solo violencia digital sino también violencia política electoral. Esta conducta tiene como finalidad obstaculizar mi campaña y minar mi derecho a la participación en igualdad de condiciones, vulnerando principios de equidad de género y la integridad del proceso electoral.

4. Pruebas y Evidencia:

Se anexan las siguientes pruebas:

- Imagen 1: Captura de pantalla del comentario en Facebook con el que inició el ataque en mi contra por parte del perfil falso "Lorena García" difundiendo cosas que son totalmente falsas.

- **Imagen 2:** Captura de pantalla de la conversación en Facebook Messenger, donde el perfil falso envía las fotografías íntimas y realiza insinuaciones sobre la supuesta consensualización del contenido.
- **Imagen 3:** Continuación de la conversación en la que se evidencia la insistencia en difundir el material íntimo.
- **Imagen 4:** Captura de pantalla donde un tercero alerta sobre la difusión del mencionado material, demostrando el impacto y alcance de la acción.

Además, se adjunta el enlace a la publicación en Facebook:

https://www.facebook.com/share/p/1YBv6PzPIM/

5. Marco Legal Electoral y de Violencia Política:

Las acciones descritas encuadran en lo establecido por la Ley Olimpia y las disposiciones del Código Electoral del Estado de Morelos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que constituyen actos de violencia política electoral y digital, dirigidos a dañar la imagen y credibilidad de una candidata en el ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, se apercibe la competencia de este Instituto, en especial a través de su Área de Atención a la Violencia Política Electoral y Participación Ciudadana, para prevenir, atender y sancionar estos actos, los cuales alteran la equidad en el proceso electoral.

SOLICITUDES

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. Pronunciamiento y Acción Sancionadora:

Que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de su Área de Violencia Política Electoral y Participación Ciudadana, se pronuncie respecto a los hechos denunciados y adopte las medidas pertinentes para sancionar a los responsables de la difusión ilegal y difamatoria.

2. Coordinación para la Eliminación de Publicaciones y Perfiles:

Se solicite a las plataformas digitales, en coordinación con las autoridades electorales y de la sociedad civil, la eliminación inmediata de las publicaciones y los perfiles falsos involucrados en estos hechos, a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral y proteger mi integridad como candidata.

3. Medidas de Protección:

Se establezcan medidas de protección para mi persona, que impidan la continuidad de actos intimidatorios y difamatorios, asegurando mi derecho a la participación en condiciones de equidad y sin hostigamientos.

4. Integración con Otras Instituciones:

Se coordine con la Unidad de Policía Cibernética de Morelos y otras instancias correspondientes, para que se realicen las investigaciones necesarias y se rastree a los responsables de estos actos de violencia política digital.

5. Notificación a Órganos Electorales Competentes:

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

DERECHO Y EXPRESIÓN DE MOTIVOS

Yo, Rosa Elena Contreras Arriaga, ciudadana y candidata en el proceso electoral de Jojutla, Morelos, presento la siguiente expresión de motivos ante las autoridades competentes, a fin de dejar constancia de los hechos y de la vulneración de mis derechos fundamentales que se han cometido en mi contra mediante la difusión no autorizada de imágenes íntimas, con la clara intención de desacreditar mi imagen y obstaculizar mi participación electoral.

Contexto y Vulneración de Derechos

1. Durante los hechos denunciados se difundieron, sin mi consentimiento, imágenes de carácter íntimo a través de perfiles falsos en la red social Facebook. Dichas publicaciones han atentado contra mi derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, generando un daño moral y psicológico profundo, y afectando mi integridad personal y mi derecho a participar en condiciones de equidad en el ámbito político-electoral.

2. Esta conducta constituye violencia digital, tipificada en el marco de lo que se conoce como "Ley Olimpia", la cual reconoce y sanciona la difusión no consentida de material íntimo con fines de desprestigio, estableciendo sanciones que pueden alcanzar hasta seis años de prisión.

Fundamentación Jurídica

Violencia Digital y Violencia Política de Género:

La difusión no autorizada de imágenes íntimas se inscribe dentro de los actos que vulneran la integridad y dignidad de las personas, y que, en el contexto electoral, pueden configurarse como violencia política por razón de género. La Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se alegue violencia política por razón de género, las autoridades deben anali[illegible] garantizando el acceso a la ju[illegible] político-electorales de las víctim[illegible]

...cción ...

5. Notificación a Órganos Electorales Competentes:

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

DERECHO Y EXPRESIÓN DE MOTIVOS

Yo Rosa Elena Contreras Arriaga, ciudadana y candidata en el proceso electoral de Jojutla, Morelos, presento la siguiente expresión de motivos ante las autoridades competentes, a fin de dejar constancia de los hechos y de la vulneración de mis derechos fundamentales que se han cometido en mi contra mediante la difusión no autorizada de imágenes íntimas, con la clara intención de desacreditar mi imagen y obstaculizar mi participación electoral.

I. Contexto y Vulneración de Derechos

1. Durante los hechos denunciados se difundieron, sin mi consentimiento, imágenes de carácter íntimo a través de perfiles falsos en la red social Facebook. Dichas publicaciones han atentado contra mi derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, generando un daño moral y psicológico profundo, y afectando mi integridad personal y mi derecho a participar en condiciones de equidad en el ámbito político-electoral.

2. Esta conducta constituye violencia digital, tipificada en el marco de lo que se conoce como "Ley Olimpia", la cual reconoce y sanciona la difusión no consentida de material íntimo con fines de desprestigio, estableciendo sanciones que pueden alcanzar hasta seis años de prisión.

II. Fundamentación Jurídica

1. Violencia Digital y Violencia Política de Género:

La difusión no autorizada de imágenes íntimas se inscribe dentro de las conductas que vulneran la integridad y dignidad de las personas, y que, en el contexto electoral, pueden configurarse como violencia política por razones de género. La Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se alega violencia política en razón de género, las autoridades deben analizar en forma particular cada caso, garantizando el acceso a la justicia y la protección de los derechos político-electorales de las víctimas.

2. Protección del Derecho a la Imagen e Intimidad:

El derecho a la imagen y a la intimidad es un derecho personalísimo que protege la facultad de decidir sobre la captación, divulgación y uso de la propia imagen. La difusión no consentida de material íntimo vulnera este derecho y atenta contra la integridad moral y emocional de la víctima, lo

Esta jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando se alegue violencia política por razones de género –lo cual puede incluir la difusión no autorizada de contenido íntimo con fines de desprestigio– las autoridades tienen la obligación de analizar en forma particular cada caso para proteger los derechos políticos y personales de las víctimas. Esta directriz ha servido de precedente en múltiples resoluciones donde se ha reconocido que los actos que vulneran la intimidad y la imagen, especialmente en contextos electorales, deben ser tratados con especial rigor para garantizar el acceso a la justicia y la reparación del daño.

Otros Criterios y Referencias

Aunque la jurisprudencia 48/2016 es uno de los ejemplos más claros, en diversas instancias estatales y federales se han emitido sentencias que refuerzan la protección de la intimidad sexual y sancionan la difusión no consentida de imágenes íntimas. Dichos criterios se alinean con el espíritu de las reformas que se conocen bajo el nombre "Ley Olimpia" y sirven para recordar que la violencia digital –sea en el ámbito electoral o en otros contextos– constituye un delito grave, con sanciones que pueden incluir penas de prisión y multas.

Estas resoluciones no solo buscan reparar el daño moral y psicológico sufrido por las víctimas, sino que también tienen la función de actuar de forma preventiva, obligando a plataformas y a actores digitales a asumir sus responsabilidades. Así, el conjunto jurisprudencial vinculado a estos temas ayuda a llenar las lagunas legales en materia de ciberviolencia y a consolidar un marco de protección efectivo para las personas afectadas.

Impacto en la Jornada Electoral

El día 16 de marzo de 2025, se llevó a cabo la votación para la ayudantía municipal de la Colonia Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón, en el municipio de Jojutla, Morelos. Lamentablemente, los resultados no fueron favorables para la planilla que encabezaba la suscrita, situación que no puede analizarse sin considerar el contexto de violencia política de género que enfrenté en días previos. La difusión de contenido íntimo sin mi consentimiento, con el claro propósito de desacreditarme y menoscabar mi imagen pública, tuvo un impacto directo en la jornada electoral, generando un clima de intimidación, desinformación y desconfianza entre la ciudadanía. Como consecuencia, se observó una marcada apatía y una negativa generalizada a acudir a las urnas, lo que afectó el ejercicio libre y pleno del derecho al voto de muchas personas, en especial de aquellas que fueron influenciadas por la campaña difamatoria en mi contra. Esta situación alteró la equidad del proceso electoral y evidencia la urgente necesidad de que las autoridades tomen medidas efectivas para prevenir y sancionar la violencia política de género en sus diversas formas.

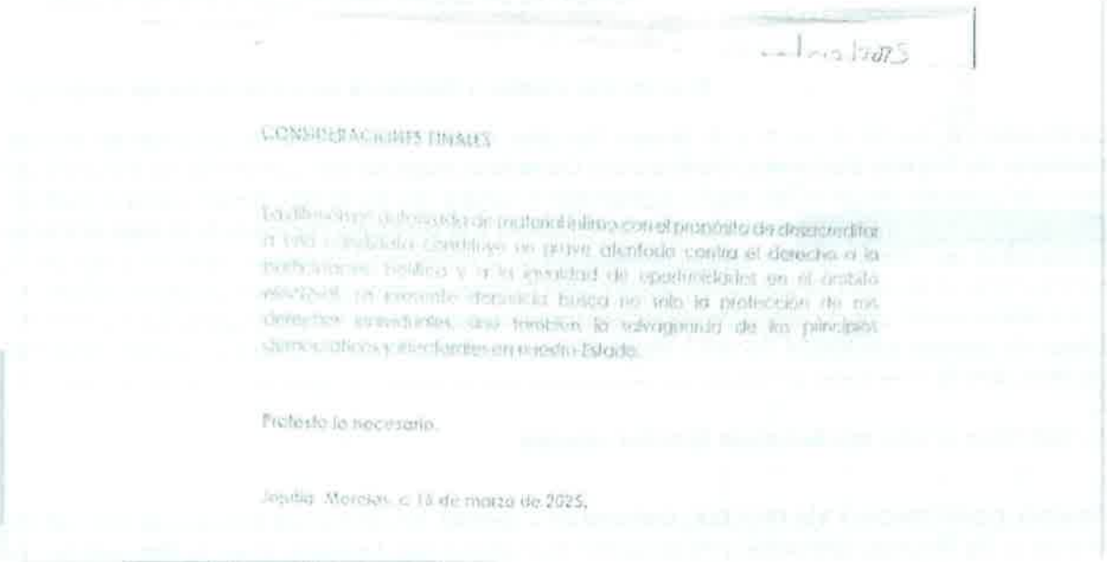

CONSIDERACIONES FINALES

[illegible]

Protesto lo necesario.

Jojutla, Morelos, a 18 de marzo de 2025.

En ese mismo sentido, de la lectura del escrito de queja se desprende que solicita a esta autoridad administrativa electoral el otorgamiento de las siguientes medidas cautelares:

III. Peticion y Medidas Solicitadas

Ante lo expuesto, solicito respetuosamente:

- La admisión y trámite de la denuncia, a fin de que se investiguen a fondo los hechos y se identifiquen a los responsables de la difusión ilícita de mi materia íntimo.
- La suspensión inmediata y eliminación de los perfiles falsos y de las publicaciones difamatorias en redes sociales, mediante la intervención de las plataformas digitales.
- La adopción de medidas de protección en mi favor, que garanticen mi seguridad, eviten nuevas agresiones y protejan mi derecho a participar en el proceso electoral sin intimidaciones.
- La aplicación de las sanciones penales y administrativas correspondientes conforme a lo establecido en la Ley Olimpia y en el Código Penal, atendiendo el criterio de la Jurisprudencia 48/2016 que obliga a tratar de forma especial los casos de violencia política de género.

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó la radicación de la queja, determinando que la misma sería tramitada con las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, radicándose bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025, previniendo a la quejosa en los términos siguientes:

[…]

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Certificación. El suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar** que con fecha dieciocho de marzo del presente año, se recibió escrito asignándole el número de folio 001086, signado por la ciudadana DATO PROTEGIDO **en su carácter de candidata a la ayudantía municipal de la colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos;** escrito a través del cual refiere presentar queja por la posible comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, al cual se adjunta en copia simple: escrito dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente del Estado de Morelos; credencial de votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y cuatro imágenes impresas. **Doy Fe** ----------

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

En razón de lo anterior esta **Secretaría Ejecutiva acuerda:**

PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción I, y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 8, 11, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, considera conveniente iniciar el trámite de la queja presentada por la ciudadana DATO PROTEGIDO **, en su carácter candidata a la ayudantía municipal de la colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos**, por la realización de posibles actos de violencia política en su contra, bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, con base en lo dispuesto por los artículos 440, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es la vía oportuna para la tramitación, investigación y en su caso determinación de las responsabilidades e imposición de las sanciones que correspondan, por la infracción denunciada.

SEGUNDO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. En consecuencia y dentro del plazo que establece el artículo 8 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta autoridad ordena con las constancias se forme el expediente respectivo y se radique bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025**, para su identificación.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE Y FIRMA DE LA PARTE QUEJOSA. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación de la parte quejosa o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de [redacted], *personalidad que acredita con copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral*; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito **se tiene por cumplido.**

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado DATO PROTEGIDO dígasele a la promovente que se le tienen por señalados únicamente como **medio de comunicación no procesal**, sin embargo **en caso de autorizar como medio especial para oír y recibir notificaciones** la cuenta de correo electrónico [redacted] **se PREVIENE** a la quejosa a efecto de que un plazo **NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS** contados a partir de la notificación del presente **MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD DE SEÑALARLO COMO MEDIO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN.**

III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la denunciante, **no cumple** con dicho requisito pues como se advierte del escrito de denuncia, **no**

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

proporciona nombre del denunciado ni domicilio para ser emplazado en su caso, o que manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio; derivado de ello se advierte que no cumple con el requisito establecido en el artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador, en ese sentido **se PREVIENE** a la quejosa a efecto de que un plazo **NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo **SEÑALE EL NOMBRE DEL DENUNCIADO Y EL DOMICILIO DEL DENUNCIADO, O EN SU DEFECTO MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOCER DEL MISMO**; con el apercibimiento que en caso de no dar atención a lo solicitado se acordara lo conducente, con los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior cobra sustento en el contenido de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

> ***PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.***- *Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se* ***omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente****, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

Ahora bien con independencia de que esta Secretaria Ejecutiva, cuente con las facultades de investigación, también resulta cierto que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al ser el procedimiento especial sancionador un procedimiento que se rige por el principio dispositivo, hecho que ya se ha dicho es independiente a las facultades investigadoras de las que está investida esta autoridad administrativa; amén de que el ordinal 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral prevé que se podrá **prevenir al promovente**, ello afecto de garantizar su garantía de audiencia consagrada en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaria Ejecutiva estima que dicho requisito **se cumple** con la copia simple de la credencial para votar exhibida por la quejosa.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo **no se cumple**, en razón de que el documento no se encuentra legible al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión , en ese sentido **se PREVIENE** a la quejosa a efecto de que un plazo **NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo anexe de manera **legible e integra**, las hojas que acompañan su escrito de queja.

Asimismo atendiendo las manifestaciones vertidas en su escrito de denuncia, señale de manera **clara y precisa los actos** que pretende controvertir, esto es así ya que de manera preliminar esta Secretaría Ejecutiva advierte que la quejosa por un lado señala presuntas conductas de violencia política por razón de género, por otro lado actos de difamación o calumnia y presumiblemente los resultados obtenidos en la elección de la Ayudantía Municipal de la Colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos, otorgársele un plazo **NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Con el apercibimiento que en caso de no dar atención a lo solicitado se acordara lo conducente, con los elementos que obren en el expediente.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, **no se cumple**, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante si bien señaló en el capítulo respectivo, pruebas sobre las que basa su acción, consistente en cuatro imágenes, esta autoridad considerado su facultad investigadora considera que requiere de mayores elementos que permitan llevar a cabo un correcto procedimiento, para lo cual se **PREVIENE** a la quejosa para que en un plazo **NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo:

- Proporcione las direcciones electrónicas de la red social denominada "Facebook" en las cuales presuntamente se circularon imágenes de carácter íntimo de su persona sin su autorización.
- Proporcione la dirección electrónica del perfil denominado "Lorena Garcia".
- De los supuestos mensajes privados en Facebook Messenger a terceros por el perfil "Lorena Garcia" se le quiere para que establezca circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Con el apercibimiento que en caso de no dar atención a lo solicitado se acordara lo conducente, con los elementos que se desprendan del expediente.

En lo que respeta a las pruebas privadas ofrecidas, se le tienen por anunciadas, reservándose esta Secretaría para en su caso, pronunciarse respecto su admisión o desechamiento, hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. Si bien, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita a esta autoridad: *"Medidas de Protección"*, a consideración de este organismo público electoral local, bajo una perspectiva de género al denunciarse posible violencia política por razón de género, resulta necesario **PREVENIR** a la denunciante a efecto de que un plazo **NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo manifiesta de manera **clara y precisa cuales son las medidas cautelares que requiere,** los anterior, en términos de los previsto por el artículo 66 fracción f) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, **se apercibe a la quejosa** para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado, se determinará lo conducente en los términos solicitados en su escrito de denuncia.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que las medidas cautelares son una medida ***excepcional y extraordinaria***; son resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, ***tendiendo como finalidad prevenir el peligro en la dilación***, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

CUARTO. RESERVA. Por otra parte, derivado del requerimiento efectuado a la parte denunciante, esta autoridad **se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares, así como de la solicitud de medidas cautelares,**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue el requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 21, 73, fracciones II y V, y 113 fracción V de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 16, 17, 18, 19 y 94, fracción II y 133, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; se ordena aplicar la supresión de datos personales de la citada ciudadana, en la publicación de las resoluciones que sean emitidas, con motivo de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador salvaguardando el derecho de protección de datos personales. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y en estricto apego al **principio confidencialidad**, consistente en que las autoridades que conozcan de este tipo de asuntos deben garantizar la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite; así como, la resolución de los procedimientos.

Sustentando lo anterior, los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Por tanto, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir**, investigar, sancionar o en su caso **reparar una posible afectación a los derechos de las personas** relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEXTO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la ciudadana DATO PROTEGIDO , por el medio más expedito señalado en su escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y asimismo de atención a la prevención y requerimiento realizada por esta autoridad.

OCTAVO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez,** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavin Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65. 67, 96, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III, 25, 28, 31, 37, 38, 39, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 62, 63 y 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------

[...]

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

5. NOTIFICACIÓ A LA QUEJOSA. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, fue notificado de manera personal a la quejosa, el acuerdo de radicación y prevención a la parte quejosa.

6. AVISO DE QUEJA AL TEEM. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

7. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo de trámite, en los términos siguientes:

[...]

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

Cuernavaca, Mor, a 20 de marzo de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de verificar las acciones, diligencias el presente expediente, con fundamento en el artículo 11 fracción III del reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, tiene a bien emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, este Secretaría Ejecutiva, estima conveniente dictar el siguiente **ACUERDO:**

UNICO.- Se ordena al personal con funciones de oficialía electoral delegada, llevar a cabo la verificación de la siguiente liga electrónica, proporcionada por la parte denunciante, en el procedimiento especial sancionador que al rubro se señala, levantando el acta circunstanciada correspondiente:

1.- https://www.facebook.com/share/p/1YBv6PzPtM/

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------

[...]

8. ACTA DE VERIFICACIÓN. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, elaboro acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en los términos siguiente:

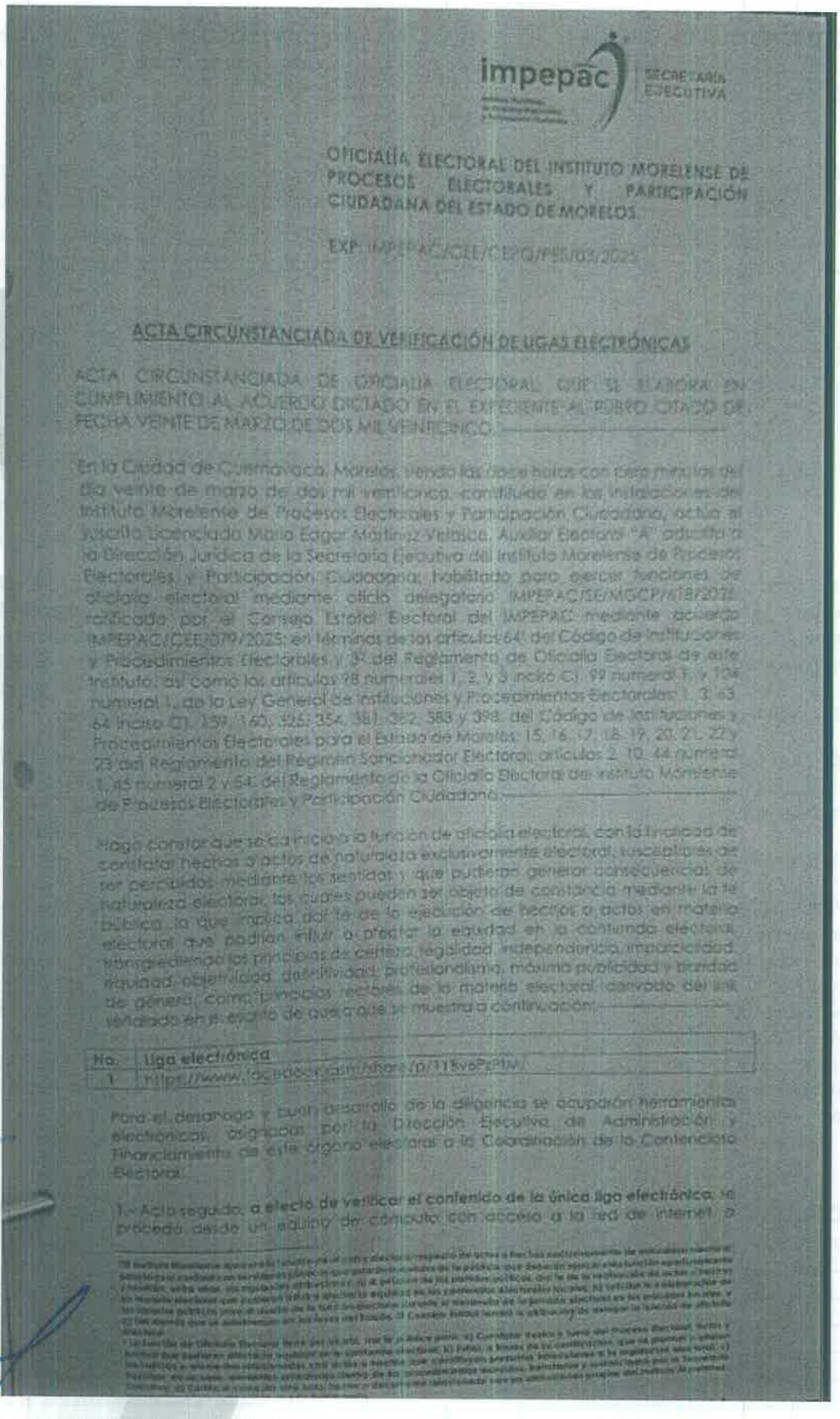

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cero minutos del día veinte de marzo de dos mil veinticinco, constituido en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado del mil señalado en el escrito de queja que se muestra a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/share/p/115v6PzPtM/

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, asignadas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la única liga electrónica**, se procede desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a

[illegible]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2025, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ---"DATO PROTEGIDO"----, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATA SUPLENTE A LA AYUDANTÍA MUNICIPAL DE LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL JOSÉ MARÍA MORELOS, JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR PRESUNTOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA TRES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/05/2025-3.

manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome" apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/share/p/1Y8v6PzPIM/ para después presionar la tecla "enter" del teclado; con el que cuenta el equipo de cómputo.

Nota: Se hace constar que al momento de dar "enter", la liga electrónica https://www.facebook.com/share/p/1Y8v6PzPIM/ cambio a https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=662911676257517&id=1000761o712342&rdid=lIT6Sq8YTvqmC4rL#, lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Se obtiene como resultado, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

[redacted]

- Se logra visualizar una publicación de la red social conocida como "Facebook", de un perfil denominado "Vecinos informados Jojutla", realizado el día 11 de marzo a las 8:10, cuyo contenido en el siguiente

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

[redacted]

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Asimismo en la publicación se observan dos imágenes en las que se aprecian dos personas de sexo masculino y uno de sexo femenino.

La inserta imagen del resultado obtenido

CIERRE DE ACTA

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las doce horas con veinte minutos del día veinte de marzo de dos mil veinticinco, se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce y al presente razón de oficialía para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 incisos b), l), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

ATENTAMENTE

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

9. CONTESTACIÓN A PREVENCIÓN. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, a través de la oficina de correspondencia de este instituto, fue recibido el escrito signado por la parte quejosa, mediante el cual refiere dar respuesta a la prevención realizada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en los términos siguientes:

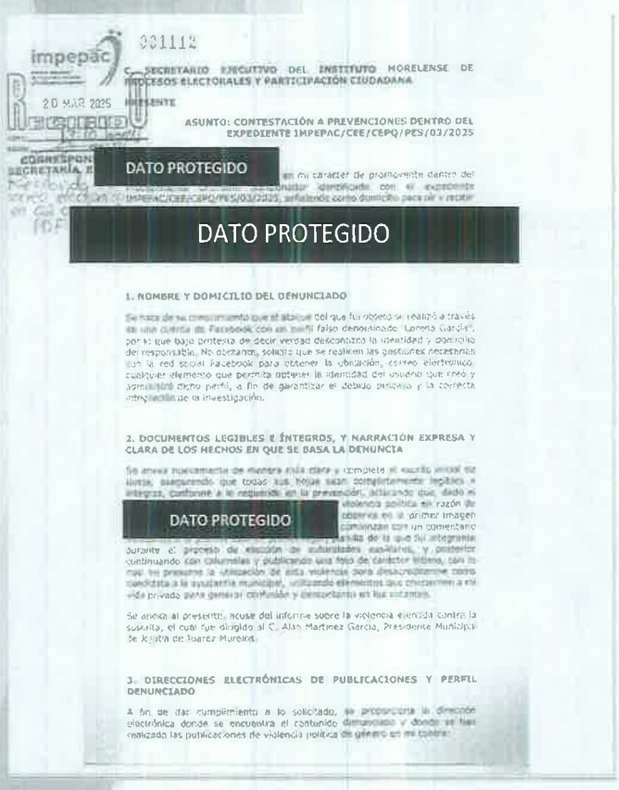

impepac 031112

C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

20 MAR 2025 PRESENTE

ASUNTO: CONTESTACIÓN A PREVENCIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO

2. DOCUMENTOS LEGIBLES E ÍNTEGROS, Y NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA

DATO PROTEGIDO

3. DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE PUBLICACIONES Y PERFIL DENUNCIADO

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

• Ruta del perfil denunciado "Lorena García": https://www.facebook.com/share/19H2R8U3vj/

• Ruta de la publicación con información falsa de la página "Vecinos informados Jojutla" donde el perfil "Lorena García" inició los comentarios atacando y compartiendo la imagen íntima: https://www.facebook.com/share/p/1BEYF6vaK6/

Hago de su conocimiento que dichos comentarios ya fueron eliminados por la plataforma Facebook debido a la violación de sus políticas de privacidad.

Respecto a los mensajes privados enviados desde este perfil a terceros, no cuento con acceso a las cuentas de quienes los recibieron, por lo que ofrezco como testimonial a la siguiente persona que puede aportar información sobre los mensajes que recibió y el contexto en el que se dieron:

DATO PROTEGIDO

Solicito que, en su momento procesal oportuno, se le cite para que brinde su testimonio ante esta autoridad.

4. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Se ratifica la solicitud de medidas cautelares expuesta en el escrito inicial y se reitera la petición de las siguientes medidas urgentes:

• La eliminación inmediata del contenido publicado en la red social Facebook donde se vulnera mi intimidad y dignidad, solicitando a la plataforma que bloquee y suspenda el perfil "Lorena García" hasta esclarecer su uso indebido.

• La protección de mis datos personales y de mi imagen, a fin de evitar la difusión de nuevo material o cualquier otro acto de violencia digital en mi contra.

• La implementación de acciones preventivas por parte del IMPEPAC, que permitan evitar la repetición de estos actos en futuros procesos electorales, garantizando la equidad en la contienda política.

Por lo anterior, se solicita que esta autoridad proceda conforme a derecho y continúe con la integración del expediente, realizando las investigaciones necesarias para sancionar la violencia política de género de la que fui víctima.

Sin más por el momento, quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se protegen datos personales de la queiosa

10. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo de trámite, en los términos siguientes:

(...)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

Cuernavaca, Mor, a 21 de marzo de dos mil veinticinco.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de marzo dos mil veinticinco; el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de veinticuatro horas, otorgado a la ciudadana DATO PROTEGIDO, para subsanar la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veinte de marzo del mismo año, de conformidad con la cédula de notificación personal que obra agregada en los autos del expediente que al rubro se cita; **Conste Doy Fe.**----------

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de marzo dos mil veinticinco; el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las trece horas con diez minutos del día veinte de marzo de dos mil veinticinco, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto, el correo electrónico signado por quien dijo ser, DATO PROTEGIDO, a través manifiesta dar contestación a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco. ----------

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por autorizado para efectos de oír y recibir notificaciones al ciudadano DATO PROTEGIDO

TERCERO. Por cuanto a si subsano o no la prevención realizada por esta autoridad en los términos requeridos se procede a realizar el análisis siguiente:

Prevención realizada Mediante acuerdo de fecha 21/03/2025	Respuesta presentada Con fecha 20/03/2025
1.- **Se PREVIENE** a la quejosa a efecto de que **MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALAR COMO MEDIO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN** el correo electrónico DATO PROTEGIDO	1.- No manifestó su voluntad para señalar al correo electrónico DATO PROTEGIDO como medio procesal de notificación, por lo tanto **no cumplió** con la prevención. En ese sentido únicamente se le tiene como medio para oír y recibir notificaciones el ubicado en DATO PROTEGIDO como se hizo constar en el auto de fecha diecinueve de marzo del año en curso.
2.- **Se PREVIENE** a la quejosa a efecto de que **SEÑALE EL NOMBRE DEL DENUNCIADO Y EL DOMICILIO DEL DENUNCIADO, O EN SU DEFECTO MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOCER DEL MISMO**; con el apercibimiento que en caso de no dar atención a lo solicitado se acordara lo conducente, con los elementos que obren en el expediente.	2.- Se tiene por **cumplida** la prevención dado que manifiesta bajo protesta de decir verdad, desconocer el nombre y domicilio del denunciado.
3.- **Se PREVIENE** a la quejosa a efecto de que anexe de manera **legible e integra**, las hojas que acompañan su escrito de queja.	3.- Se tiene por **cumplida** la prevención al adjuntar a su escrito de contestación copia de su escrito de queja de manera legible.
4.- se **PREVIENE** a la quejosa para que: *. Proporcione las direcciones electrónicas de la red social denominada "Facebook" en las cuales	4.- Se tiene por **cumplido parcialmente.**

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

presuntamente se circularon imágenes de carácter íntimo de su persona sin su autorización. *. Proporcione la dirección electrónica del perfil denominado "Lorena García". *. De los supuestos mensajes privados en Facebook Messenger a terceros por el perfil "Lorena Garcia" se le quiere para que establezca circunstancias de tiempo, modo y lugar	Lo anterior es así toda vez que la quejosa proporciona las siguientes ligas electrónicas: https://www.facebook.com/share/19H2R8U3yJ/ https://www.facebook.com/share/p/1BEYF6veK6/ Al respecto en la quejosa no estableció circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los supuestos mensajes privados en Facebook Messenger a terceros por el perfil "Lorena Garcia", sin que pase desapercibido que la denunciante expreso lo siguiente: *"..respecto a los mensajes privados enviados desde este perfil a terceros, no cuento con acceso a las cuentas de quienes lo recibieron, por lo que ofrezco como testimonial a la siguiente persona...."* De esta manera ofrece la testimonial a cargo de DATO PROTEGIDO cual será analizada en su caso, en su momento procesal oportuno.
5.- Se **PREVIENE** a la denunciante a efecto de que manifieste de manera **clara y precisa cuales son las medidas cautelares que requiere.**	5.- Se tiene por **cumplido**, toda vez que de su escrito se desprende que solicita las siguientes medidas cautelares: * La eliminación inmediata del contenido publicado en la red social Facebook donde se vulnera mi intimidad y dignidad, solicitando a la plataforma que bloquee y suspenda el perfil "Lorena García" hasta esclarecer su uso indebido. * La protección de mis datos personales y de mi imagen, a fin de evitar la difusión de nuevo material o cualquier otro acto de violencia digital en mi contra. * La implementación de acciones preventivas por parte del IMPEPAX, que permitan evitar la repetición de estos actos en futuros procesos electorales, garantizando la equidad en la contienda política. Lo cual será analizada en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

CUARTO.-Se ordena al personal con funciones de oficialía electoral delegada, llevar a cabo la verificación de las siguientes ligas electrónicas, proporcionada por la parte denunciante, en el procedimiento especial sancionador que al rubro se señala, levantando el acta circunstanciada correspondiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2025, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ---"DATO PROTEGIDO"----, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATA SUPLENTE A LA AYUDANTÍA MUNICIPAL DE LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL JOSÉ MARÍA MORELOS, JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR PRESUNTOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA TRES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/05/2025-3.

1.- https://www.facebook.com/share/19H2R8U3yJ/

2.- https://www.facebook.com/share/p/1BEYF6veK6/

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------
(...)

11. ACTA DE VERIFICACIÓN. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, elaboro acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en los términos siguiente: ----------

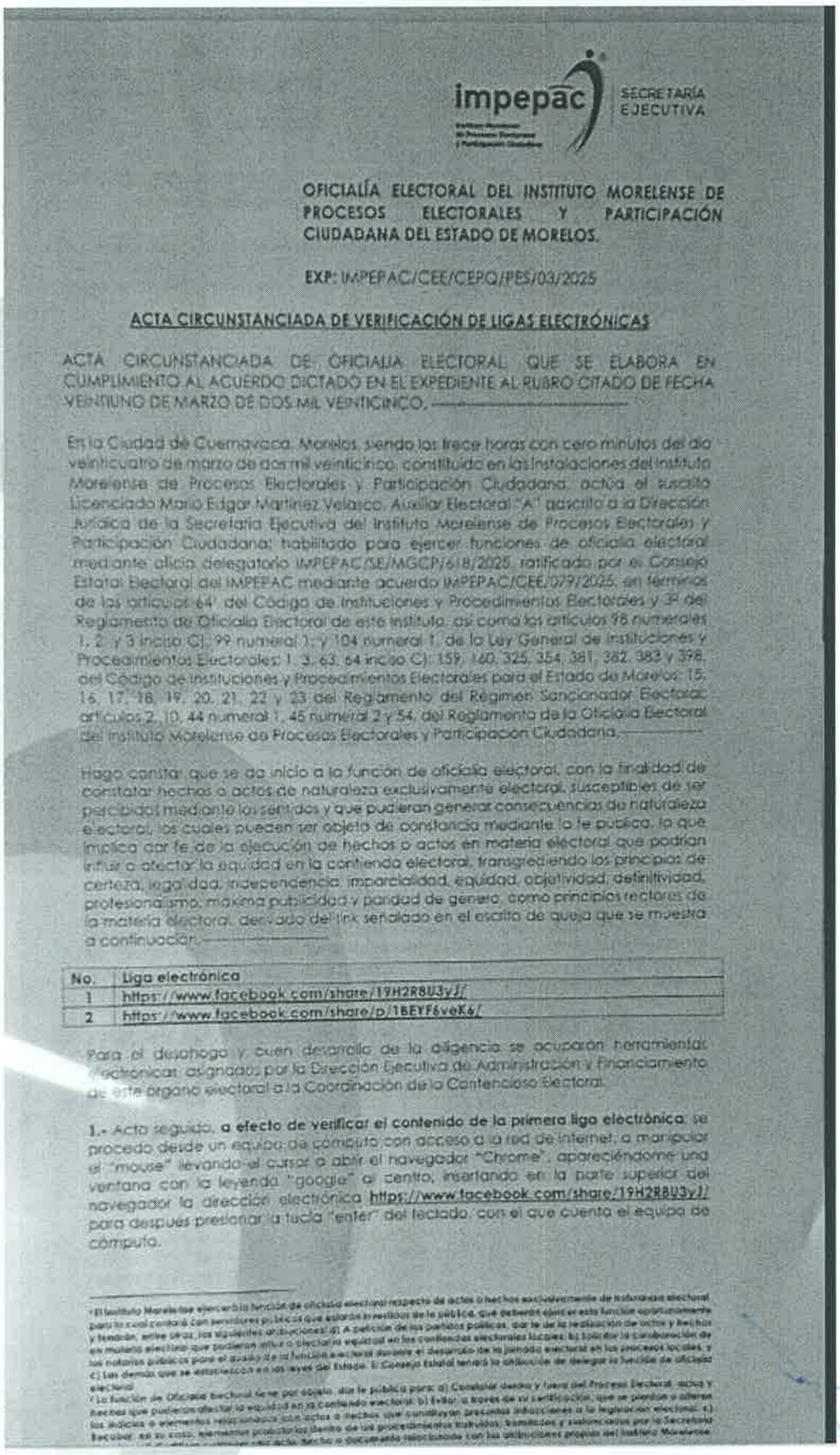

impepac
SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. ——————————

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con cero minutos del dia veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, constituido en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025 ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025, en términos de los artículos 64° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3° del Reglamento de Oficialía Electoral de este instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2 y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C) 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. ——————

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de genero, como principios rectores de la materia electoral, derivado del link señalado en el escrito de queja que se muestra a continuación. ——————

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/share/19H2R8U3yJ/
2	https://www.facebook.com/share/p/1BEYF6veK6/

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparan herramientas electrónicas asignadas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la primera liga electrónica**, se procedo desde un equipo de computo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/share/19H2R8U3yJ/ para después presionar la tecla "enter" del teclado con el que cuenta el equipo de computo.

---

* El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

* La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la Contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pretenda obtener los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva, respecto de actos, hechos o documentos relacionados con las atribuciones propias del Instituto Morelense.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2025, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ---"DATO PROTEGIDO"----, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATA SUPLENTE A LA AYUDANTÍA MUNICIPAL DE LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL JOSÉ MARÍA MORELOS, JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR PRESUNTOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA TRES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/05/2025-3.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

Nota: Se hace constar que al momento de dar "enter", la liga electrónica https://www.facebook.com/share/19H2R8U3yJ/ cambia a https://www.facebook.com/people/Lorena-Garc%C3%ADa/[illegible] lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Se obtiene como resultado, lo siguiente:

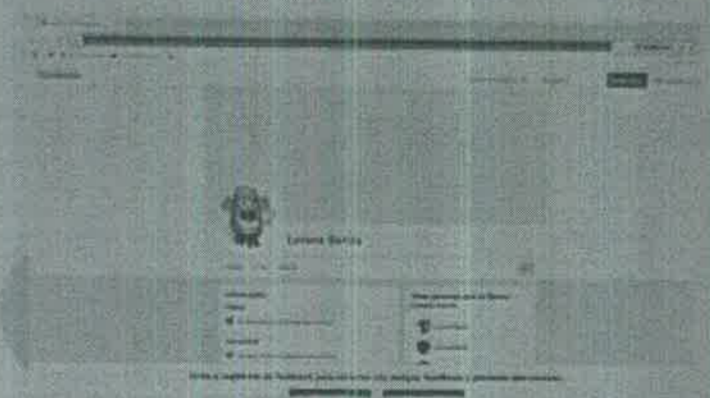

- Se logra visualizar un perfil de la red social conocida como "Facebook", denominado "Lorena García", el cual en el apartado de información dice lo siguiente:

"Empleo -No hay lugares de trabajo que mostrar.
Universidad- No hay centro académicos que mostrar.
Instituto- No hay centro académicos que mostrar"

Se inserta imagen del resultado obtenido.

2.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica**: se procedo desde un equipo de computo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica **https://www.facebook.com/share/p/1BEYF6veK6/** para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo.

Nota: Se hace constar que al momento de dar "enter", la liga electrónica **https://www.facebook.com/share/p/1BEYF6veK6/** cambia a https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=662911676257517&id=100076160712342&[illegible] lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

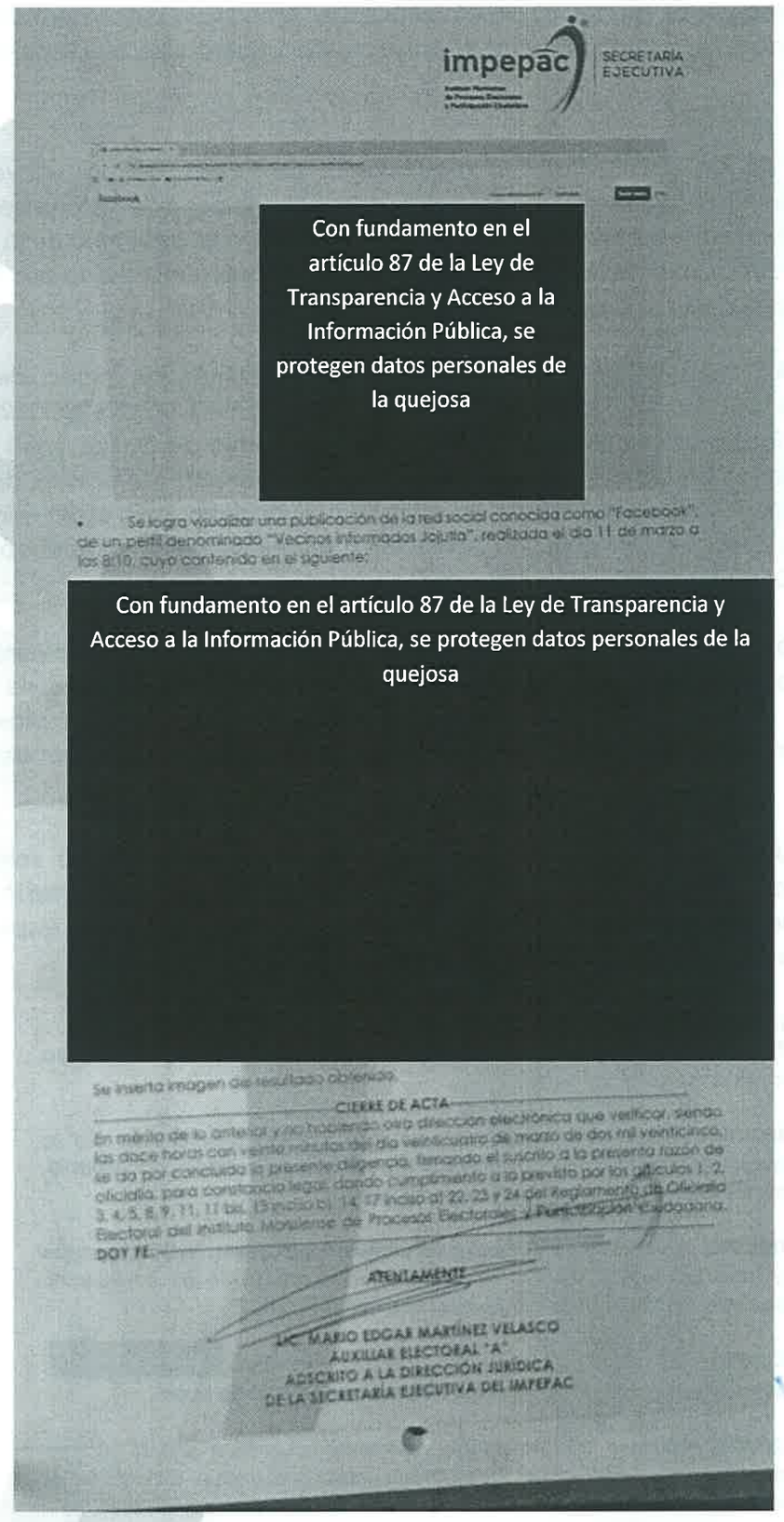
impepac
SECRETARÍA EJECUTIVA

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

- Se logra visualizar una publicación de la red social conocida como "Facebook", de un perfil denominado "Vecinos informados Jojutla", realizada el día 11 de marzo a las 8:10, cuyo contenido es el siguiente:

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

Se inserta imagen de resultado obtenido.

CIERRE DE ACTA

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se da por concluida la presente diligencia, levantado el suscrito la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 15 inciso b), 16, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE.

ATENTAMENTE

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

12. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO: Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo de medidas cautelares conducente.

13. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1084/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el relacionado con la solicitud de medidas cautelares del presente asunto.

14. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-086/2025. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-086/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintisiete del mismo mes y año a las 11 horas con 00 minutos a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

15. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la citada Comisión diversos proyectos de acuerdo entre ellos el relacionado con la solicitud de medidas cautelares del presente asunto.

16. APROBACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en donde se aprobó el acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

> (...)
> **PRIMERO.** La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para emitir el presente acuerdo.
>
> **SEGUNDO.** Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa identificadas con los incisos **A, B, C, D, E y F** del considerando **QUINTO**, por las razones expuestas en el presente acuerdo.
>
> **TERCERO. Por las razones expuestas del considerando quinto, inciso E,** se dejan a salvo los derechos de la denunciante para efecto de así considerarlo presente denuncia ante la autoridad que corresponda.
>
> **CUARTO. Notifíquese** el presente acuerdo a la ciudadana DATO PROTEGIDO, en el domicilio que para tal efecto autorizo en su escrito de queja.
>
> **QUINTO. Infórmese** a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

(...)

17. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo de trámite, en los términos siguientes:

(...)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

Cuernavaca, Mor, a 26 de marzo de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de verificar las acciones, diligencias el presente expediente, con fundamento en el artículo 11 fracción III del reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, tiene a bien emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, este Secretaría Ejecutiva, estima conveniente dictar el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se ordena solicitar por oficio al **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, para que dentro de un plazo improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la recepción del oficio respectivo,** a efecto de que remitan la siguiente información:

1. Copia certificada del registro de la ciudadana DATO PROTEGIDO a la ayudantía municipal de la colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos.
2. Informe quién resultó electo o electa a la ayudantía municipal de la colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos, en los pasados comicios celebrados el día dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, debiendo remitir la documental con la cual acredite su dicho.
3. Copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral de la junta electoral municipal, de los comicios celebrados el día dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, en ese municipio.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. se proteeen datos personales de la oueiosa

Asimismo se les **apercibe,** para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

SEGUNDO. Solicitar **el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS, requiera a Meta Platforms Inc.** y esta última a su vez en un **plazo de TRES DÍAS HÁBILES**, informe a este organismo público local, lo siguiente:

a) El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada a los hipervínculos siguiente:

1. https://www.facebook.com/share/p/1YBv6PzPtM/
2. **https://www.facebook.com/share/19H2R8U3yJ/**
3. **https://www.facebook.com/share/p/1BEYF6veK6/**

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, se hace del conocimiento a Meta Platforms Inc, la importancia de cumplir con lo ordenado en este acuerdo dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente, y en su caso se resolverá con los mismos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**---------- ---------- **(...)**

18. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1129/2025. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se diligencia el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1129/2025, dirigido a la plataforma Meta Platforms Inc.

19. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1128/2025. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se diligencia el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1128/2025, dirigido a la plataforma Meta Platforms Inc.

20. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, fue notificado de manera personal a la quejosa, el acuerdo de medidas cautelares.

21. RESPUESTA AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1129/2025. Con fecha uno de abril de dos mil veinticinco, se recibieron mediante correo electrónico respuestas al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1129/2025, por parte de la plataforma Meta Platforms Inc, en los términos siguientes:

> [...]
> Buenas tardes.
>
> Se envía mensaje de Plataforma Meta.
>
> Saludos.
>
> RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025
>
> Hola
>
> Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.
>
> Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.
>
> Gracias
>
> Meta Legal

[...]

[...]

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

Hola

Hemos recibido su solicitud, pero no podemos procesarla, ya que los destinos proporcionados son una URL a un fragmento de contenido.

Solo aceptamos solicitudes que proporcionen el identificador de cuenta al que se refiere el contenido específico, como el ID de usuario o la URL mnemónica.

Puede localizar el identificador de la cuenta mirando la URL del perfil. Al ver una página de perfil, la URL tiene forma de https://www.facebook.com/USERNAME donde puede haber letras, números y/o palabras.
Envíe su nueva solicitud incluyendo los identificadores de cuenta.

Gracias
Meta Legal
[...]

22. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo de trámite, en los términos siguientes:
(...)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

Cuernavaca, Mor, a 03 de abril de 2025.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a tres de abril de dos mil veinticinco; el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las doce horas con cincuenta nueve minutos del día uno de abril de dos mil veinticinco, fueron recibidos a través de la correspondencia de este Instituto, los correos electrónicos signados por quien dijo ser, Juárez Muro Paulina Guadalupe, a través de los cuales remite respuesta de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC,** al caso #94011721

Atento a lo anterior, esta Secretaria Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Visto el contenido de las respuestas recibidas por parte de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC,** la cual señala lo siguiente:

[...]
Buenas tardes.

Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

Hola

Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.

Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.

Gracias

Meta Legal

[...]

[...]

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

Hola

Hemos recibido su solicitud, pero no podemos procesarla, ya que los destinos proporcionados son una URL a un fragmento de contenido.

Solo aceptamos solicitudes que proporcionen el identificador de cuenta al que se refiere el contenido específico, como el ID de usuario o la URL mnemónica.

Puede localizar el identificador de la cuenta mirando la URL del perfil. Al ver una página de perfil, la URL tiene forma de https://www.facebook.com/USERNAME donde puede haber letras, números y/o palabras.

Envíe su nueva solicitud incluyendo los dentificadores de cuenta.

Gracias
Meta Legal
[...]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera innecesario realizar un segundo requerimiento, con la base legal específica que solicita **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.** lo anterior en razón que, a su vez, en dichas respuesta se hace mención a lo siguiente: "*Solo aceptamos solicitudes que proporcionen el identificador de cuenta al que se refiere el contenido específico, como el ID de usuario o la URL mnemónica*" así mismo solicitan se: "*Envié su nueva solicitud incluyendo los identificadores de cuenta*"; sin embargo dentro de los autos que integran el expediente no se cuenta con los identificadores de cuenta, el ID de usuario o la URL mnemónica, que solicita la **META PLATFORMS, INC.**.

De ahí que no sea posible realizar de nueva cuenta la solicitud en los plenos términos que solicita.

SEGUNDO. Ahora bien no pasa desapercibido que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, personal habilitado con funciones de oficialía electoral, elabora acta circunstanciada de verificación de ligas electrónica, en la cual se hizo constar que al momento de ingresar en la barra de direcciones del navegador la dirección https://www.facebook.com/share/19H2R8U3yJ/ , está cambio a https://www.facebook.com/people/Lorena-Garc%C3%ADa/pfbid0ih1LbJ1BdJ8ysMqnansVaQdz92eSckXPwEM1LKKeB7Ch3cJRHwPPBhHbqYB5LDdXl/?rdid=aFl23WvLXnpQvpcj&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F19H2R8U3yJ%2F. por lo que atento a lo anterior, esta Secretaria Ejecutiva, estima conveniente solicitar **el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS, requiera a Meta Platforms Inc.** y esta última a su vez en un **plazo de TRES DÍAS HÁBILES**, informe a este organismo público local, lo siguiente:

a) El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada a los hipervínculos siguiente:
https://www.facebook.com/people/Lorena-Garc%C3%ADa/pfbid0ih1LbJ1BdJ8ysMqnansVaQdz92eSckXPwEM1LKKeB7Ch3cJRHwPPBhHbqYB5LDdXl/?rdid=aFl23WvLXnpQvpcj&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F19H2R8U3yJ%2F

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, se hace del conocimiento a Meta Platforms Inc, la importancia de cumplir con lo ordenado en este acuerdo dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente, y en su caso se resolverá con los mismos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------
(...)

23. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1209/2025. Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, se diligencia el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1209/2025, dirigido a la plataforma Meta Platforms Inc.

24. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo de trámite, en los términos siguientes:

(...)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2025

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a tres de abril dos mil veinticinco; el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el término de cuarenta y ocho horas, otorgado al ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para dar respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1128/2025, transcurrió de las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, y feneció a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día dos de abril de dos mil veinticinco, de conformidad con el acuse de recibo por parte de la oficialía de partes de la del ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco el cual obra agregado en los autos del expediente que al rubro se cita; Conste Doy Fe.----------

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a tres de abril dos mil veinticinco; el suscrito **D. en D. Y G Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que derivado de la revisión a los archivos recibidos en el área de correspondencia de este Instituto, no se localizó respuesta alguna por parte del ayuntamiento de Jojutla, Morelos, al oficio el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1128/2025.

Atento a lo anterior, esta Secretaria Ejecutiva ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene por incumplido al ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en dar respuesta a lo solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1128/2025, en ese sentido, con la finalidad de continuar con las labores de investigación del presente asunto, requiérase por **segunda** ocasión al ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por conducto de su **Presidente Municipal** para que dentro de un plazo improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la recepción de la notificación respectiva,** a efecto de que remitan la siguiente información:

1. Copia certificada del registro de la ciudadana DATO PROTEGIDO a la ayudantía municipal de la colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la cuelosa

2. Informe quién resultó electo o electa a la ayudantía municipal de la colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos, en los pasados comicios celebrados el día dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, debiendo remitir la documental con la cual acredite su dicho.
3. Copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral de la junta electoral municipal, de los comicios celebrados el día dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, en ese municipio.

Por último se le **apercibe**, de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, podrá ser objeto de una medida de apremio consistente en una **MULTA**, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------
(...)

25. NOTIFICACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS. Con fecha siete de abril de dos mil veinticinco, fue notificado de manera personal el ayuntamiento de Jojutla, Morelos, respecto del acuerdo de fecha tres de abril.

26. RESPUESTA A REQUERIMIENTO. Con fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, se recibibio respuesta por parte del ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en los terminos siguientes: ----------

JOJUTLA
MUNICIPIO HUMANO Y DE PROGRESO 2025-2027

SG/JOJ/04/2025-148

Jojutla, Mor., a 07 de Abril de 2025.

D. EN D. Y G. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DE INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE:

Lic. Javier Cabrera Ruiz, en mi carácter de secretario Municipal de Jojutla, Morelos, con fundamento en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en atención a la cedula de notificación del auto de fecha 03 de abril del año en curso, suscrito por su persona, le informo lo siguiente:

1. Se dio contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1128/2025, a través del oficio SG/JOJ/04/2025-142 suscrito por mi persona y recepcionado por la Correspondencia de la Secretaria ejecutiva del IMPEPAC, con número de folio 001236, con tres anexos de copias certificadas, en fecha 02 de abril de 2025, a las 10:35 horas, informándole que hubo un error en cuanto a la redacción del oficio que se contestaba, toda vez que se manifestó lo siguiente:

   ... dentro del plazo concedido y en atención al oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/445/2025...

   Siendo lo correcto:

   ... dentro del plazo concedido y en atención al oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1128/2025...

Por lo anterior le solicito atentamente:

Único: Se dé por cumplido lo solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1128/2025 y en auto de fecha 03 de abril del año en curso.

Sin otro particular que tratar, me despido de usted quedando a la orden.

ATENTAMENTE:

SECRETARÍA MUNICIPAL MORELOS 2025-2027

LIC. JAVIER CABRERA RUIZ
SECRETARIO MUNICIPAL
DE JOJUTLA, MORELOS

Respuesta que re direccionada a su vez a la contestación realizada por el ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante oficio SG/JOJ/04/2025-142, recibida con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, en el cual remitió adjuntó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2025, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ---"DATO PROTEGIDO"----, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATA SUPLENTE A LA AYUDANTÍA MUNICIPAL DE LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL JOSÉ MARÍA MORELOS, JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR PRESUNTOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA TRES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/05/2025-3.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se protegen datos personales de la queiosa

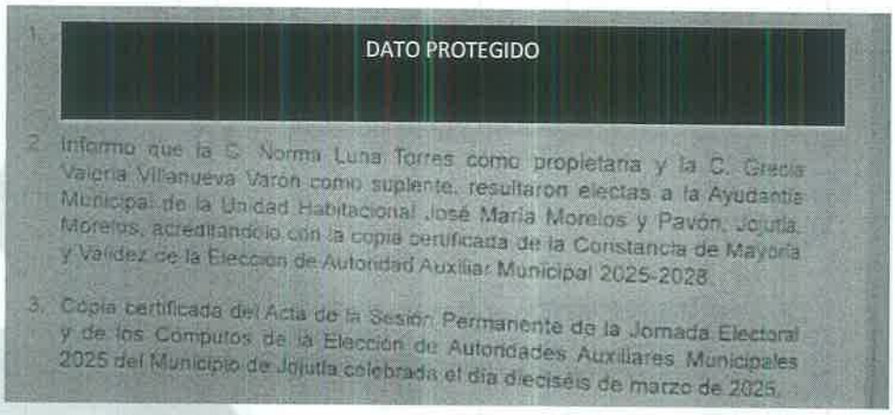
1. DATO PROTEGIDO

2. Informo que la C. Norma Luna Torres como propietaria y la C. Grecia Valeria Villanueva Varón como suplente, resultaron electas a la Ayudantía Municipal de la Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón, Jojutla, Morelos, acreditando lo con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Autoridad Auxiliar Municipal 2025-2028.

3. Copia certificada del Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral y de los Computos de la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2025 del Municipio de Jojutla celebrada el día dieciséis de marzo de 2025.

27. RESPUESTA AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1209/2025. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se recibieron mediante correo electrónico respuestas al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1209/2025, por parte de la plataforma Meta Platforms Inc, en los términos siguientes:

> [...]
> Buenos días.
>
> Se envía mensaje de Plataforma Meta.
>
> Saludos
>
> RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025
>
> Hola
>
> Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.
>
> Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.
>
> Gracias
>
> Meta Legal
>
> [...]
>
> [...]
> Buenos días.
> Se envía mensaje de Plataforma Meta.
>
> Saludos.
> RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025
>
> Hola
>
> No podemos encontrar al usuario en función de la información proporcionada o la documentación que proporcionó no incluye ninguna información de identificación de la cuenta.

Si desea continuar con este asunto, envíe una nueva solicitud de registros e incluya el número de identificación de usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta en cuestión (URL) y la fecha relevante en que vio la cuenta.

Puede localizar el identificador de la cuenta mirando la URL del perfil. Al ver un perfil, la URL tiene la forma de "https://www.xxxxxxxx.com/USERNAME" que puede contener letras, números y/o palabras. Ese es el identificador de la cuenta. También puede enviarnos la URL completa de la página que está viendo.

En el caso de los números de teléfono, informe el número de teléfono completo utilizando el siguiente formato: + código de país + número de teléfono.

No podemos identificar las cuentas por su dirección IP.

Tenga en cuenta que el titular de una cuenta mantiene la capacidad de desactivar o eliminar una cuenta de nuestros sistemas.

Gracias
Meta Legal

[...]

28. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo de trámite, en los términos siguientes:

[...]

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril dos mil veinticinco; el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el término de cuarenta y ocho horas, otorgado al ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para dar respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, transcurriría de las diez horas con cero minutos del día siete de abril de dos mil veinticinco, y fenecería a las diez horas con cero minutos del día nueve de abril de dos mil veinticinco, de conformidad con la cédula de notificación personal, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco la cual obra agregada en los autos del expediente que al rubro se cita; Conste Doy Fe.----------

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril dos mil veinticinco; el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el término de tres días, otorgado a **Meta Platforms Inc**, para dar respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1209/2025**, transcurriría de día siete de abril de dos mil veinticinco, y fenecería el día nueve de abril de dos mil veinticinco, de conformidad con el correo electrónico, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, el cual obra agregado en los autos del expediente que al rubro se cita; Conste Doy Fe.----------

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril dos mil veinticinco; el suscrito **D. en D. Y G Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día siete de abril de dos mil veinticinco, fue recibido en el área de correspondencia de este Instituto, el oficio número SG/JO/04/2025-148, signado por Javier Cabrera Ruiz, en su carácter de Secretario Municipal de Jojutla, Morelos, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticinco.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril de dos mil veinticinco; el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana, **hago constar** que siendo las once horas con trece minutos del día ocho de abril de dos mil veinticinco, fueron recibidos a través de la correspondencia de este Instituto, los correos electrónicos signados por quien dijo ser, Juárez Muro Paulina Guadalupe, a través de los cuales remite respuesta de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.** al caso 9419446.

PRIMERO. Se tiene por presentada la documentación del ayuntamiento de Jojutla, Morelos, cumplido en tiempo y forma de lo solicitado mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, por lo que se ordena glosar a los autos para que surta los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Visto el contenido de las respuestas recibidas por parte de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.** la cual señala lo siguiente:

> [...]
> Buenos días.
>
> Se envía mensaje de Plataforma Meta.
>
> Saludos.
>
> RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025
>
> Hola
>
> Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.
>
> Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.
>
> Gracias
>
> Meta Legal
>
> [...]
>
> [...]
> Buenos días.
> Se envía mensaje de Plataforma Meta.
>
> Saludos.
> RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025
>
> Hola
> No podemos encontrar al usuario en función de la información proporcionada o la documentación que proporcionó no incluye ninguna información de identificación de la cuenta.
>
> Si desea continuar con este asunto, envíe una nueva solicitud de registros e incluya el número de identificación de usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta en cuestión (URL) y la fecha relevante en que vio la cuenta.
>
> Puede localizar el identificador de la cuenta mirando la URL del perfil. Al ver un perfil, la URL tiene la forma de "https://www.xxxxxxxx.com/USERNAME" que puede contener letras, números y/o palabras. Ese es el identificador de la cuenta. También puede enviarnos la URL completa de la página que está viendo.
>
> En el caso de los números de teléfono, informe el número de teléfono completo utilizando el siguiente formato: + código de país + número de teléfono.
>
> No podemos identificar las cuentas por su dirección IP.

Tenga en cuenta que el titular de una cuenta mantiene la capacidad de desactivar o eliminar una cuenta de nuestros sistemas.

Gracias
Meta Legal
—
[...]

Ahora bien por cuanto a la primer respuesta realizada por parte de **META PLATFORMS, INC** en la que señala que *"Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud"*, al respecto esta autoridad advierte que mediante el Formato de solicitud de información Meta Platforms Inc, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, en el apartado denominado "contexto adicional", que **si se estableció la base legal de la solicitud.**

Por otro lado y derivado de la segunda respuesta por parte de **META PLATFORMS,** en la que se hace mención a lo siguiente: "*Si desea continuar con este asunto, envíe una nueva solicitud de registros e incluya el número de identificación de usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta en cuestión (URL) y la fecha relevante en que vio la cuenta.*"; esta autoridad considera innecesario realizar un segundo requerimiento, ya que dentro de los autos que integran el expediente no se cuenta con dicha información de cuenta solicitada; De ahí que no sea posible realizar de nueva cuenta la solicitud en los plenos términos que solicita.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------
[...]

29. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO: Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto.

30. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1418/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el proyecto de admisión de la queja, materia del presente asunto.

31. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-101/2025. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-101/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión, para el día veinticuatro del mismo mes y año a las catorce horas con cero minutos a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

32. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a

efecto de someter a consideración de la citada Comisión diversos proyectos de acuerdo entre ellos, el de admisión de la queja que nos ocupa.

33. ADMISIÓN DE LA QUEJA. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, admitió la queja, correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador, conforme a los siguientes puntos:

> (...)
> **PRIMERO.** La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer de la admisión el presente acuerdo, por lo expuesto en los considerandos del presente.
>
> **SEGUNDO.** Se **admite la queja interpuesta por la ciudadana** DATO PROTEGIDO entonces candidata suplente a la ayudantía de la colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.
>
> **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa en el domicilio señalado para tales efectos.
>
> **CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, proceda a **emplazar al titular y/o dueño del perfil de Facebook "Lorena García", por la vía de estrados físicos y digitales, haciendo de su conocimiento que para la consulta del expediente y en su caso entrega de las copias certificadas de traslado, deberá dirigirse a la Coordinación de lo Contencioso del IMPEPAC con domicilio ubicado en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, con el objeto de que pueda contestar la queja interpuesta en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, así como para objetar las probanzas ofrecidas por la denunciante y las recabadas de oficio por la autoridad instructora,** *sin que pase por alto de la Secretaría Ejecutiva la secrecía del presente asunto.*
>
> **QUINTO. Infórmese a la inmediatez** el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017.**
> (...)

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

34. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, fueron notificadas las partes respecto al acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

35. AUDIENCIA. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

36. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, fue remitido al Tribunal Electoral de Estado de Morelos, el expediente de mérito para su resolución correspondiente.

37. DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE. Con fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, fue devuelto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el presente expediente, para realizar mayores diligencias en los términos siguientes: ----------
---

CUARTO. Regularización del procedimiento. En primer término, esta Ponencia advierte que la autoridad instructora fue omisa en practicar actos o diligencias de investigación encaminadas a acreditar quien fuera el responsable de la comisión de la conducta denunciada, consistente en posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género; lo anterior, ya que si bien es cierto que el licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, en su calidad de auxiliar electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, llevó a cabo las diligencias de verificación de ligas electrónicas que se documentaron mediante actas circunstanciadas de fechas veinte y veinticuatro de marzo, sin embargo, las mismas no resultaron idóneas para tener por acreditada la comisión de la conducta referida, así como tampoco al responsable, si no únicamente para comprobar la existencia de un perfil de la red social "Facebook" denominado "Lorena García "; así como de la publicación de una red social conocida como "Facebook", de un perfil denominado "Vecinos informados Jojutla".

En tal sentido, la autoridad instructora omitió recabar el **testimonio** de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, ofertado por la quejosa mediante escrito de fecha veinte de marzo, en el que manifestó que, no contaba con acceso a las cuentas de Messenger de quienes recibieron los mensajes denunciados, por lo que, ofrece el testimonio de la persona referida con anterioridad a efecto de que aporte mayor información.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la queiosa

En este orden de ideas, se estima que la autoridad instructora debió haber **prevenido** a la quejosa para efecto de que dicho testimonio fuera ofertado en términos del artículo 40[9] del Reglamento del Régimen Sancionador Especial[10], y posteriormente, practicado una diligencia de aseguramiento de medios de prueba, a través de la cual se hubiera recabado el consentimiento de la persona referida y certificado la existencia y el contenido del mensaje denunciado, el cual le fue enviado a dicha persona mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario "Lorena Garcia", para lo cual debió de haber recabado el consentimiento de dicha testigo, **para levantar el secreto de la comunicación**; esto último, en virtud de la aplicación analógica de la tesis aislada número 1.100.A.53 A (11a.) 8, dictada por Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la voz **"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN."**

En razón de que, como se aprecia de las constancias que integran el expediente, no se advierte la identidad del denunciado y/o responsable de los actos que dieron motivo a la queja presentada ante el IMPEPAC, así como tampoco, domicilio para ser emplazado en su caso; esto es porque en el escrito de queja, la promovente no proporcionó nombre o denominación ni domicilio del denunciado, así como tampoco manifestó desconocerlo bajo protesta de decir verdad, de conformidad con el artículo 66 inciso c) del Régimen Sancionador Electoral, asimismo, si bien es cierto, mediante acuerdo de recepción de fecha diecinueve de marzo, la autoridad instructora previno a la quejosa, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, señalara el nombre del denunciado y el domicilio del denunciado, o en su defecto manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo; también lo es que al momento de subsanar la prevención, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer la identidad y el domicilio del responsable, ya que el ataque se realizó a través de una cuenta de Facebook con un perfil falso denominado "Lorena García".

A mayor abundamiento, de las gestiones de investigación realizadas por la autoridad instructora, se tiene que, de la certificación realizada con fecha nueve de abril, en la puntualiza que, visto el contenido de la segunda respuesta recibida por parte de la plataforma denominada **META PLATFORMS, INC.**, en la que se hace mención a lo siguiente: "si desea continuar con este asunto, envíe una nueva solicitud de registros e incluya el número de identificación de usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta en cuestión (URL), y la fecha relevante en que vio la cuenta"... esa autoridad consideró innecesario realizar un segundo requerimiento, en razón de que dentro de los autos que integran el expediente no se cuenta con la información solicitada.

Por lo tanto, esta Ponencia Instructora estima que el acervo probatorio del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025, se encuentra deficientemente integrado, ya que obran datos de prueba o registros de investigación mediante los cuales se haya comprobado la existencia de la conducta denunciada y el sujeto al que hubiera podido serle atribuida la misma.

En este orden de ideas, esta Ponencia estima que la autoridad instructora contravino el estándar de debida diligencia reforzada en la investigación, según lo establece en *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 14/2024[11], distada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA**

PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; esto último, ya que en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades investigadoras deben **explorar todas líneas de investigación posibles** con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó, así como ordenar las diligencias probatorias necesarias para determinar dichas situaciones, cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones, entre otras directrices diversas.

Derivado de lo expuesto con antelación, debe **regularizarse el procedimiento** con la finalidad de integrar de manera completa el acervo probatorio, con fundamento en el artículo 350, inciso b) [12], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en lo establecido en el criterio jurisdiccional citado en el párrafo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia número 22/2013[13], dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE P REVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, se ordena al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, que realicen lo siguiente:

1. El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC deberá **prevenir** a la quejosa a efecto de que ofrezca la prueba **testimonial de** DATO PROTEGIDO en términos del **artículo 40**[14] del Reglamento Sancionador. En caso de que la quejosa oferte el testimonio de la testigo en términos del arábigo citado, el IMPEPAC deberá recabar el consentimiento de la testigo para levantar el secreto de la comunicación, con el objeto de que en caso de que éste sea concedido, pueda practicarse una diligencia de aseguramiento de medios de prueba mediante la cual se **certifique** la existencia y contenido del mensaje denunciado que le fue supuestamente enviado a través de la plataforma de Messenger; lo anterior, con el objeto de que pueda accederse a dicho perfil, a través del número de cuenta y contraseña que introduzca la testigo de manera confidencial en los equipos de cómputo de la oficina respectiva en la que se practicara la diligencia de investigación de marras. Para lo cual, deberá requerir a la denunciante, presentar a dicha testigo en el **día y hora hábil que señale esa autoridad,** para efecto de recabar su consentimiento y llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

2. En términos del arábigo 468, numeral 5[15], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382[16] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y de los artículos 59, párrafos tercero y cuarto[17], del Reglamento Sancionador Electoral expedido por el IMPEPAC, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en su caso, deberá suministrar por la vía correspondiente a la persona moral denominada Meta Platform Inc., el enlace de la cuenta (URL) y demás datos que arrojen las diligencias señaladas con anterioridad; ello, con la finalidad de que dicha persona moral se encuentre en posibilidad de informar el nombre del administrador, dueño o titular del perfil de usuario **"Lorena García"**.

3. Una vez que se practiquen las diligencias de investigación, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en virtud de las facultades que le conceden los ordinales 68, segundo párrafo[18], y 69, primer párrafo[19], el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, deberá admitir de nueva cuenta el presente procedimiento especial sancionador por la supuesta comisión de las conductas constitutivas de violencia política en razón de género y seguirse con el cauce procedimental contenido de dicho ordenamiento reglamentario; ello, en caso de que dichas diligencias permitan constatar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja, y de que haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo, así como la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

Por otro lado, en caso de que no pueda individualizarse la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, o que dicha circunstancia no pueda quedar constatada mediante el contenido heurístico de otro dato de prueba o registro de investigación, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC deberá desechar de plano la queja presentada por la quejosa, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello contravendría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada.

Lo anterior, ya que cabe referir en primer término, que el ordinal 68, segundo párrafo[20], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, confiere a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC la atribución de practicar un control liminar formal de la queja o acusación, el cual consiste en la verificación de la concurrencia de los requisitos legales que debe contener toda denuncia, contemplados en el diverso ordinal 66 del ordenamiento reglamentario aludido.

Constituyendo errores formales de la queja, el que no se hubiera identificado de manera precisa al denunciado y no haber proporcionado el nombre del imputado.

En este sentido, puede advertirse que el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la queja, lo cual únicamente puede tener verificativo al momento en el que este Tribunal Electoral emita la sentencia en que determina la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al acusado respectivo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 374[21] del Código Electoral.

4. En su caso, la autoridad instructora debe **reponer** la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada dentro del presente PES, celebrada con fecha treinta de abril, bajo la lógica de que deberá emplazar correctamente a todas y cada una de las partes.

38. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se ordenó realizar las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

[...]

Cuernavaca, Morelos a diez de julio de dos mil veinticinco[1].

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los diez días del mes de julio, el suscrito **Mansur González Cianci Pérez,** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2], **hago constar** que con fecha nueve del mes que transcurre, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió el oficio **TEEM/MIMA/P3/99/2025,** signado por el ciudadano Víctor Adrián Soto Ronces quien se ostenta como Secretario Proyectista "A" y Notificador adscrito a la Ponencia Tres del Tribunal Electoral

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.
[2] En lo subsecuente IMPEPAC, órgano electoral o cualquier otra variante.

del Estado de Morelos; a través del cual notifica a este órgano comicial el acuerdo de fecha nueve del mes en curso, dictado en el expediente TEEM/PES/05/2025-3, derivado de la remisión efectuada por este Instituto Electoral Local con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2025. **Conste doy fe**.

Ahora bien, del acuerdo notificado, se desprende que el Tribunal Electoral Local, ordena la devolución del expediente TEEM/PES/05/2025-3 radicado ante esta autoridad administrativa electoral como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2025, lo anterior, a efecto de que se realicen las actuaciones plasmadas en el acuerdo de referencia.

Derivado de ello en este acto **se hace constar** que con el oficio **TEEM/MIMA/P3/99/2025**, se acompañan, las constancias siguientes:

a) Original de los autos que conforman el expediente TEEM/PES/05/2025-3, el cual contiene el expediente administrativo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2025, constante de 207 folios. **Conste doy fe**.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 11 fracciones III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, esta Secretaría Ejecutiva **acuerda**:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio **TEEM/MIMA/P3/99/2025**, signado por el ciudadano Víctor Adrián Soto Ronces quien se ostenta como Secretario Proyectista "A" y Notificador adscrito a la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; en los términos referidos.

Derivado de ello, realícense las acciones, diligencias y en su caso los trámites necesarios para el debido cumplimiento de lo ordenado en el punto de acuerdo **CUARTO**, del auto de data nueve de julio, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente judicial identificado al rubro, consistentes en: ----------

CUARTO. Regularización del procedimiento. En primer término, esta Ponencia advierte que la autoridad instructora fue omisa en practicar actos o diligencias de investigación encaminadas a acreditar quien fuera el responsable de la comisión de la conducta denunciada, consistente en posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género; lo anterior, ya que si bien es cierto que el licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, en su calidad de auxiliar electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, llevó a cabo las diligencias de verificación de ligas electrónicas que se documentaron mediante actas circunstanciadas de fechas veinte y veinticuatro de marzo, sin embargo, las mismas no resultaron idóneas para tener por acreditada la comisión de la conducta referida, así como tampoco al responsable, si no únicamente para comprobar la existencia de un perfil de la red social "Facebook" denominado "Lorena García "; así como de la publicación de una red social conocida como "Facebook", de un perfil denominado "Vecinos informados Jojutla".

En tal sentido, la autoridad instructora omitió recabar el **testimonio** de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, ofertado por la quejosa mediante escrito de fecha veinte de marzo, en el que manifestó que, no contaba con acceso a las cuentas de Messenger de quienes recibieron los mensajes denunciados, por lo que, ofrece el testimonio de la persona referida con anterioridad a efecto de que aporte mayor información.

En este orden de ideas, se estima que la autoridad instructora debió haber **prevenido** a la quejosa para efecto de que dicho testimonio fuera ofertado en términos del artículo 40[9] del Reglamento del Régimen Sancionador Especial[10], y posteriormente, practicado una diligencia de aseguramiento de medios de prueba, a través de la cual se hubiera recabado el consentimiento de la persona referida y certificado la existencia y el contenido del mensaje denunciado, el cual le fue enviado a dicha persona mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario "Lorena Garcia", para lo cual debió de haber recabado el consentimiento de dicha testigo, **para levantar el secreto de la comunicación**; esto último, en virtud de la aplicación analógica de la tesis aislada número 1.100.A.53 A (11a.) 8, dictada por Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la voz **"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN."**

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se protegen datos personales de la quejosa

En razón de que, como se aprecia de las constancias que integran el expediente, no se advierte la identidad del denunciado y/o responsable de los actos que dieron motivo a la queja presentada ante el IMPEPAC, así como tampoco, domicilio para ser emplazado en su caso; esto es porque en el escrito de queja, la promovente no proporcionó nombre o denominación ni domicilio del denunciado, así como tampoco manifestó desconocerlo bajo protesta de decir verdad, de conformidad con el artículo 66 inciso c) del Régimen Sancionador Electoral, asimismo, si bien es cierto, mediante acuerdo de recepción de fecha diecinueve de marzo, la autoridad instructora previno a la quejosa, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, señalara el nombre del denunciado y el domicilio del denunciado, o en su defecto manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo; también lo es que al momento de subsanar la prevención, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer la identidad y el domicilio del responsable, ya que el ataque se realizó a través de una cuenta de Facebook con un perfil falso denominado "Lorena García".

A mayor abundamiento, de las gestiones de investigación realizadas por la autoridad instructora, se tiene que, de la certificación realizada con fecha nueve de abril, en la puntualiza que, visto el contenido de la segunda respuesta recibida por parte de la plataforma denominada **META PLATFORMS, INC.**, en la que se hace mención a lo siguiente: "si desea continuar con este asunto, envíe una nueva solicitud de registros e incluya el número de identificación de usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuanta en cuestión (URL), y la fecha relevante en que vio la cuenta"... esa autoridad consideró innecesario realizar un segundo requerimiento, en razón de que dentro de los autos que integran el expediente no se cuenta con la información solicitada.

Por lo tanto, esta Ponencia Instructora estima que el acervo probatorio del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025, se encuentra deficientemente integrado, ya que obran datos de prueba o registros de investigación mediante los cuales se haya comprobado la existencia de la conducta denunciada y el sujeto al que hubiera podido serle atribuida la misma.

En este orden de ideas, esta Ponencia estima que la autoridad instructora contravino el estándar de debida diligencia reforzada en la investigación, según lo establece en *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 14/2024[1], distada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA**

PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; esto último, ya que en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades investigadoras deben **explorar todas líneas de investigación posibles** con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó, así como ordenar las diligencias probatorias necesarias para determinar dichas situaciones, cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones, entre otras directrices diversas.

Derivado de lo expuesto con antelación, debe **regularizarse el procedimiento** con la finalidad de integrar de manera completa el acervo probatorio, con fundamento en el artículo 350, inciso b) [12], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en lo establecido en el criterio jurisdiccional citado en el párrafo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia número 22/2013[13], dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE P REVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, se ordena al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, que realicen lo siguiente:

1. El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC deberá **prevenir** a la quejosa a efecto de que ofrezca la prueba **testimonial de** DATO PROTEGIDO, en términos del **artículo 40**[14] del Reglamento Sancionador. En caso de que la quejosa oferte el testimonio de la testigo en términos del arábigo citado, el IMPEPAC deberá recabar el consentimiento de la testigo para levantar el secreto de la comunicación, con el objeto de que en caso de que ésle sea concedido, pueda practicarse una diligencia de aseguramiento de medios de prueba mediante la cual se **certifique** la existencia y contenido del mensaje denunciado que le fue supuestamente enviado a través de la plataforma de Messenger; lo anterior, con el objeto de que pueda accederse a dicho perfil, a través del número de cuenta y contraseña que introduzca la testigo de manera confidencial en los equipos de cómputo de la oficina respectiva en la que se practicara la diligencia de investigación de marras. Para lo cual, deberá requerir a la denunciante, presentar a dicha testigo en el **día y hora hábil que señale esa autoridad**, para efecto de recabar su consentimiento y llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

2. En términos del arábigo 468, numeral 5[15], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382[16] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y de los artículos 59, párrafos tercero y cuarto[17], del Reglamento Sancionador Electoral expedido por el IMPEPAC, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en su caso, deberá suministrar por la vía correspondiente a la persona moral denominada Meta Platform Inc., el enlace de la cuenta (URL) y demás datos que arrojen las diligencias señaladas con anterioridad; ello, con la finalidad de que dicha persona moral se encuentre en posibilidad de informar el nombre del administrador, dueño o titular del perfil de usuario **"Lorena García"**.

3. Una vez que se practiquen las diligencias de investigación, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en virtud de las facultades que le conceden los ordinales 68, segundo párrafo[18], y 69, primer párrafo[19], el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, deberá admitir de nueva cuenta el presente procedimiento especial sancionador por la supuesta comisión de las conductas constitutivas de violencia política en razón de género y seguirse con el cauce procedimental contenido de dicho ordenamiento reglamentario; ello, en caso de que dichas diligencias permitan constatar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja, y de que haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo, así como la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

Por otro lado, en caso de que no pueda individualizarse la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, o que dicha circunstancia no pueda quedar constatada mediante el contenido heurístico de otro dato de prueba o registro de investigación, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC deberá desechar de plano la queja presentada por la quejosa, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello contravendría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada.

Lo anterior, ya que cabe referir en primer término, que el ordinal 68, segundo párrafo[20], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, confiere a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC la atribución de practicar un control liminar formal de la queja o acusación, el cual consiste en la verificación de la concurrencia de los requisitos legales que debe contener toda denuncia, contemplados en el diverso ordinal 66 del ordenamiento reglamentario aludido.

Constituyendo errores formales de la queja, el que no se hubiera identificado de manera precisa al denunciado y no haber proporcionado el nombre del imputado.

En este sentido, puede advertirse que el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la queja, lo cual únicamente puede tener verificativo al momento en el que este Tribunal Electoral emita la sentencia en que determina la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al acusado respectivo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 374[21] del Código Electoral.

4. En su caso, la autoridad instructora debe **reponer** la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada dentro del presente PES, celebrada con fecha treinta de abril, bajo la lógica de que deberá emplazar correctamente a todas y cada una de las partes.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento al **punto de acuerdo cuarto, numeral 1**, ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; esta autoridad administrativa electoral considera necesario **PREVENIR** a la ciudadana DATO PROTEGIDO, a efecto de que **en un plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, ofrezca la prueba testimonial de la persona DATO PROTEGIDO, en términos del artículo 40 del Reglamento Sancionador del IMPEPAC, el cual se inserta a la letra:

> *Artículo 40. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

Ello tomando en cuenta que la denunciante con fecha veinte de marzo manifestó no contar con el con acceso a las cuentas de Messenger de quienes recibieron los mensajes denunciados, por lo que ofreció la testimonial de la persona mencionada con el fin de que aportara mayor información.

Tal requerimiento resulta necesario, para efecto de que, una vez que la quejosa desahogue la prevención esta autoridad electoral pueda practicar una diligencia de aseguramiento de medios de prueba, a través de la cual se recabe el consentimiento de la persona DATO PROTEGIDO y se certifique la existencia y el contenido del mensaje denunciado, el cual le fue enviado a dicha persona mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario "Lorena Garcia".

Así, como lo advirtió la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tal como se aprecia de las constancias que integran el expediente, no se advierte la identidad del denunciado y/o responsable de los actos que dieron motivo a la queja presentada ante esta autoridad administrativa electoral, como tampoco, domicilio para ser emplazado en su caso; esto es porque en el escrito de queja, la promovente no proporcionó nombre o denominación ni domicilio del denunciado, así como tampoco manifestó desconocerlo bajo protesta de decir verdad, de conformidad con el artículo 66 inciso c) del Régimen Sancionador Electoral, asimismo, si bien es cierto, mediante acuerdo de recepción de fecha diecinueve de marzo, se previno de origen a la quejosa, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, señalara el nombre del denunciado y el domicilio del denunciado, o en su defecto manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo; también lo es que al momento de subsanar prevención, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer la identidad y el domicilio del responsable, ya que el ataque se realizó a través de una cuenta de Facebook con un perfil falso denominado "Lorena García". Motivo por el cual es necesaria la presente diligencia a efecto de tener mayores elementos y en su momento procesal oportuno considerar si es posible admitir o desechar la queja presentada.

En ese orden de ideas, es que se previene a la quejosa **con el apercibimiento** que en el supuesto **de no atender en tiempo y forma el requerimiento realizado**; la queja materia del presente asunto será desechada, ello atendiendo el razonamiento de la ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en el cual sentó que se deben practicar actos o diligencias de investigación para individualizar la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada; de ahí que sea necesario la práctica de la presente diligencia para efecto de considerarla como idónea para tener por acreditada la existencia de lo denunciado es decir, de la comisión de la conducta referida por la quejosa, puesto que resulta necesario para en todo caso admitir la denuncia constar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja y que a su vez haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo y la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

TERCERO. Toda vez que debe llevarse a cabo la **prevención** como primera actuación de esta autoridad electoral local, **se reserva** para realizar lo conducente y dar cumplimiento a los arábigos 2, 3 y 4, del punto de acuerdo CUARTO, del auto de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como del resto que fue ordenado en el numeral 1, consistente en: "*En caso de que la quejosa oferte el testimonio de la testigo en términos del arábigo citado, el IMPEPAC deberá recabar el consentimiento de la testigo para levantar el secreto de la comunicación, con objeto de que en caso de que éste sea concedido, pueda practicarse una diligencia de aseguramiento de medios de prueba mediante la cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado que le fue supuestamente enviado a través de plataforma de Messenger; lo anterior, con el objeto de que pueda accederse a dicho perfil, a través del número de cuenta y contraseña que introduzca la testigo de manera confidencial en los equipos de cómputo de la oficina respectiva en la que se practicara la diligencia de investigación de marras. Para lo cual, deberá requerir a la denunciante, presentar a dicha testigo en el día y hora hábil que señale esa autoridad, para efecto de recabar su consentimiento y llevar a cabo la diligencia correspondiente*", **hasta en tato no sea cumplimentado lo ordenado en el numeral SEGUNDO del presente acuerdo.**

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE A LA QUEJOSA COMO EN DERECHO CORRESPONDA. Así lo acordó y firma Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Abigail Montes Leyva y la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------

[...]

39. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, previo citatorio, fue notificada de manera personal la quejosa, el acuerdo de fecha diez de junio del presente año.

40. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se certificó el plazo otorgado a la parque quejosa, en los términos siguientes:

[...]

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

Certificación. El suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo concedido** a la ciudadana DATO PROTEGIDO, en términos del acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, dio inicio a las once horas con cero minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco, y concluyó a las once horas con cero minutos del quince del mes y año que transcurre, de conformidad con la cédula de notificación personal de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, que obra agregado en autos. **Conste. Doy fe.**

Certificación. El suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que una vez realizada una búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de este instituto, no se localizó correo electrónico, escrito u oficio, mediante la cual la ciudadana DATO PROTEGIDO, diera contestación

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticinco. **Conste. Doy fe**.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado al rubro, y con fundamento en el artículo 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[3], **esta Secretaría Ejecutiva, estima procedente dictar el siguiente ACUERDO:**

PRIMERO. Se tienen por fenecido el plazo otorgado a la ciudadana DATO PROTEGIDO, para dar contestación a la prevención realizada por este Instituto, para ofrecer la prueba testimonial de la persona DATO PROTEGIDO en términos del artículo 40 del Reglamento Sancionador del IMPEPAC, ordenada mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticinco dictado por esta Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo instruido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de auto de data nueve del mes y año en curso, en el expediente judicial identificado al rubro.

SEGUNDO. En tales circunstancias, **se tiene por no atendido en tiempo y forma** el requerimiento efectuado por este órgano administrativo electoral mediante el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticinco.

TERCERO. Ahora bien, en atención a lo ordenado por la ponencia tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a foja 6, numeral 1, párrafo primero en el cual se estableció:

> *(…)*
> *1. El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC deberá **prevenir** a la quejosa a efecto de que ofrezca la prueba **testimonial** DATO PROTEGIDO, en términos del **artículo 40** del Reglamento Sancionador…*
> *(…)*

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

Considerando que la ciudadana DATO PROTEGIDO **no desahogo la prevención** ordenada por esta autoridad administrativa electoral –diligencia que resultaba necesaria, para efecto de que, una vez que la quejosa diera cumplimiento a la prevención esta autoridad electoral pudiera practicar una diligencia de aseguramiento de medios de prueba- a través de la cual se recabara el consentimiento de la persona DATO PROTEGIDO y se certificara la existencia y el contenido del mensaje denunciado, el cual le fue enviado a dicha persona mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario "Lorena Garcia".

Así, como lo advirtió la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tal como se aprecia de las constancias que integran el expediente, no se advierte la identidad del denunciado y/o responsable de los actos que dieron motivo a la queja presentada ante esta autoridad administrativa electoral, como tampoco, domicilio para ser emplazado en su caso; esto es porque en el escrito de queja, la promovente no proporcionó nombre o denominación ni domicilio del denunciado, así como tampoco manifestó desconocerlo bajo protesta de decir verdad, de conformidad con el artículo 66 inciso c) del Régimen Sancionador Electoral.

Cabe destacar que mediante acuerdo de recepción de fecha diecinueve de marzo de este año, se previno de origen a la quejosa, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro

[3] En lo subsecuente IMPEPAC o cualquier otra variante

horas, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, señalara el nombre del denunciado y el domicilio del denunciado, o en su defecto manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo; también lo es que al momento de subsanar prevención, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer la identidad y el domicilio del responsable, ya que el ataque se realizó a través de una cuenta de Facebook con un perfil falso denominado "Lorena García".

Ante tal escenario jurídico, **toda vez que, se reservó para realizar lo conducente y dar cumplimiento a los arábigos 2 y 4, del punto de acuerdo CUARTO, del proveído de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como del resto que fue ordenado en el numeral 1,** consistente en:

> *(...)*
> *1...En caso de que la quejosa oferte el testimonio de la testigo en términos del arábigo citado, el IMPEPAC deberá recabar el consentimiento de la testigo para levantar el secreto de la comunicación, con objeto de que en caso de que éste sea concedido, pueda practicarse una diligencia de aseguramiento de medios de prueba mediante la cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado que le fue supuestamente enviado a través de plataforma de Messenger; lo anterior, con el objeto de que pueda accederse a dicho perfil, a través del número de cuenta y contraseña que introduzca la testigo de manera confidencial en los equipos de cómputo de la oficina respectiva en la que se practicara la diligencia de investigación de marras. Para lo cual, deberá requerir a la denunciante, presentar a dicha testigo en el día y hora hábil que señale esa autoridad, para efecto de recabar su consentimiento y llevar a cabo la diligencia correspondiente".*
>
> *2. En términos del arábigo 468, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y de los artículos 59, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento Sancionador Electoral expedido por el IMPEPAC, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en su caso, deberá suministrar por la vía correspondiente a la persona moral denominada Meta Platform Inc., el enlace de la cuenta (URL) y demás datos que arrojen las diligencias señaladas con anterioridad: ello, con la finalidad de que dicha persona moral se encuentre en posibilidad de informar el nombre del administrador, dueño o titular del perfil de usuario "**Lorena García**".*
> ...
> *4. En su caso, la autoridad instructora debe **reponer** la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada dentro del presente PES, celebrada con fecha treinta de abril, bajo la lógica de que deberá emplazar correctamente a todas y cada una de las partes.*
> *(...)*

Esta autoridad considera que se encuentra **materialmente imposibilitada para dar atención a los citados numerales, ya que como ha quedado sentado el requerimiento ordenado no fue atendido por la quejosa.**

Sirve de sustento *mutadis mutandis* la tesis aislada I.2o.P.49 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto:

> ***PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.*** *El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.*

Así, considerando que la quejosa no atendió el requerimiento ordenado por esta Secretaría Ejecutiva en cumplimiento a lo instruido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es imposible que se pueda obtener el consentimiento de la ciudadana DATO PROTEGIDO para acceder a su perfil de la red social denominada "Facebook" de manera licita, puesto que para ello resulta imprescindible que tal diligencia se realizara siempre y cuando la quejosa ofreciera la testimonial a cargo de la persona referida, como un requisito *sine qua non*, por tal motivo es que no es posible continuar con el resto de las diligencias antes citadas.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

CUARTO. Por ende, a efecto de acatar lo ordenado en el punto 3 del acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso emitido por la ponencia tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 8, 66 y 68 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, al no haber diligencias pendientes por desahogar **se ordena elaborar el proyecto que por derecho corresponda para ser analizado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.**

Dicho proyecto tendrá como finalidad que, en ejercicio de las facultades conferidas por el precepto legal 90 Quintus fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sea dicha autoridad colegiada la que determine hacer efectivo el apercibimiento previsto en el multicitado acuerdo de fecha diez de julio del año en curso dictado por la Secretaría Ejecutiva, en el cual se estableció en su parte conducente:

> *(...)*
> *En ese orden de ideas, es que se previene a la quejosa* ***con el apercibimiento*** *que en el supuesto* ***de no atender en tiempo y forma el requerimiento realizado****; la queja materia del presente asunto será desechada...*
> *(...)*

Lo que guarda relación con lo expresado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de que, en caso de que no pueda individualizarse la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, o que dicha circunstancia no pueda quedar constatada mediante el contenido heurístico de otro dato de prueba o registro de investigación, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC deberá desechar de plano la queja presentada por la quejosa, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello contravendría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada.

De ahí que como lo expuso el citado órgano jurisdiccional el ordinal 68, segundo párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, confiere a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC la atribución de practicar un control liminar formal de la queja o acusación, el cual consiste en la verificación de la concurrencia de los requisitos legales que debe contener toda denuncia, contemplados en el diverso ordinal 66 del ordenamiento reglamentario aludido.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Mansur González Cianci Pérez, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Abigail Montes Leyva y la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.----------**

[...]

41. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2836/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, el proyecto de desechamiento de la queja presentada que nos ocupa.

42. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-225/2025. Con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-225/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en alcance al

similar IMPEPAC/CEEMG/MEMO-220/2025, con la instrucción de remitir en alcance el proyecto de desechamiento del asunto que nos ocupa a la convocatoria de la sesión extraordinaria de la citada Comisión el día dieciocho de julio del dos mil veinticinco.

43. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en el cual se sometió a consideración de la misma diversos proyectos de acuerdo entre ellos el desechamiento de la queja presentada que nos ocupa, el cual fue agregado como un punto más al orden del día en la citada sesión.

44. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SOBRE PERIODO VACACIONAL. Con fecha dieciocho de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, dictó el siguiente acuerdo: -

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025

Cuernavaca, Mor. a dieciocho de julio de dos mil veinticinco[1].

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado al rubro, y con fundamento en el artículo 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, **esta Secretaría Ejecutiva, estima procedente dictar el siguiente ACUERDO:**

PRIMERO. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprobó el "**ACUERDO IMPEPAC/CEE/743/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS DÍAS INHÁBILES; ASÍ COMO, EL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO VACACIONAL QUE GOZARÁ EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL PARA EL AÑO 2025**", desprendiéndose del considerando XIII, y de los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, lo siguiente:

> *[...]*
> *Ahora bien, como es un hecho público y notorio, y de conformidad con la normativa antes citada, el año* **2025** *este órgano comicial, se encontrará en un tiempo* ***no electoral****, por ende, el personal de este órgano comicial,* ***tendrá un horario de labores comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes****; como lo prevé el numeral 38, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo tanto, este Consejo Estatal Electoral, de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determina como primer y segundo periodo vacacional correspondiente al año 2025, en los términos siguientes:*
>
> | PERIODOS VACACIONALES QUE GOZARÁN LOS TRABAJADORES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL PARA EL AÑO 2025 | |
> |---|---|
> | Primer periodo vacacional correspondiente al año 2025 | 21 de julio de 2025 al 01 de agosto de 2025; reanudándose las labores el 04 de agosto de 2025; |
> | Segundo periodo vacacional correspondiente al año 2025 | 22 de diciembre de 2025 al 06 de enero de 2026; reanudándose las labores el 07 de enero de 2026; |
>
> En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprueba los días inhábiles; así como, el primer y segundo periodo vacacional correspondientes al año 2025, que gozara el personal que labora en este órgano comicial, de conformidad con lo que establece el presente considerando.
> ...
> **PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo.

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

> **SEGUNDO**. Se **aprueban los días inhábiles**; así como, el **primer y segundo periodo vacacional correspondiente al año 2025**, que gozará el personal que labora en este órgano comicial, de conformidad con lo que establece el apartado de considerandos del presente acuerdo.
>
> **TERCERO**. Se **aprueba** la **suspensión de plazos y términos**, en los días inhábiles que se señalan, así como, en los periodos vacacionales que se establecen en el presente acuerdo.
> (...)

Por su parte, de la **circular número 1/2025**, publicada en la página oficial de internet de este Instituto Electoral Local -visible en la dirección electrónica http://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf- emitida por el suscrito, se desprende que el **primer periodo vacacional** que gozará el personal comprende del **21 de julio al uno de agosto**, reanudándose las labores **el cuatro de agosto.**

En ese sentido, durante dicho periodo quedará suspendida la **sustanciación del presente asunto**, tomando en cuenta que **no nos encontramos en algún proceso electoral en curso**, por lo que, de conformidad con el artículo 325 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos únicamente serán hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Por lo anterior, **cualquier plazo o términos que se encuentre corriendo en el presente expediente, queda suspendido durante ese lapso**, y la documentación que en su caso, sea recibe en el correo electrónico correspondencia@impepac.mx, será atendida a partir de la reanudación de actividades, es decir, **a partir del cuatro de agosto.**

Cabe señalar que la suspensión de actividades durante el periodo vacacional referido se encuentra **plenamente justificada** y tiene efectos jurídicos directos en los plazos procesales relacionados con la sustanciación del presente asunto. Puesto que como se ha aludido el artículo 325, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que únicamente se consideran días hábiles aquellos comprendidos de lunes a viernes, **excluyendo los que sean de descanso obligatorio, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los periodos vacacionales establecidos de manera oficial por este Instituto.**

En consecuencia, al no ser días hábiles, **los plazos y términos legales se entienden suspendidos**, lo cual interrumpe tanto la figura jurídica de **caducidad** como la **prescripción**, dado que estas figuras solo toman en cuenta los días hábiles y bajo condiciones de normalidad institucional. Esta interpretación es consistente con el principio de seguridad jurídica y con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en el sentido de que ningún procedimiento puede afectarse por causas imputables a la autoridad, como lo sería la inactividad derivada de un periodo vacacional oficialmente decretado.**

SEGUNDO. Intégrese a los autos copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024 emanado del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, así como de la circular número 01/2025 signado por el suscrito, para que obren como constancias legales de lo aquí acordado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------

impepac

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Esta autoridad es competente para resolver sobre el escrito de queja presentado por la parte denunciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 y 442 Bis, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus fracción II, 381, inciso a), 382 del Código Electoral; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 11, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Señalando que este órgano electoral local, a través de sus áreas ejecutivas y operativas cuentan con la finalidad, de llevar a cabo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral, atendiendo a los principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C", y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382 del Código Electoral; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, de los artículos 8, 11 fracción III y 25 del Reglamento Sancionador, se advierte que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO. Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículos 1, y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 34 y 36, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; El Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

De las disposiciones legales invocadas, se desprende el marco constitucional e internacional, que vinculan a las instituciones públicas del Estado Mexicano a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la adopción de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

Al respecto debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género constriñe a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita o implícita pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo

que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

En ese orden de ideas, el artículo **442, numeral 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; como a continuación se cita:

> [...]
> **Artículo 442.**
> **1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:**
>
> a) Los partidos políticos;
> b) Las agrupaciones políticas;
> c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
> d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
> e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
> f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
> g) Los notarios públicos;
> h) Los extranjeros;
> i) Los concesionarios de radio o televisión;
> j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
> k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
> l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
> m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.
> [...]

Aunado a ello, el numeral, 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; determina que cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 443 al 458. Así mismo, que las quejas o denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el ordinal 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

> [...]
> **Artículo 442 Bis.**
> 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
>
> a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
> b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
> c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
> d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
> e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
> f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
> [...]

A su vez, el artículo 20 bis, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como "*toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*".

Por su parte, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se encuentra obligada a observar lo previsto en el **Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**[4], el cual establece que ***la Violencia Política contra las Mujeres, comprende aquellas acciones u omisiones de individuos que se dirigen a una***

[4] Visible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado en ellas o se les afecta desproporcionadamente, con el objetivo de anular sus derechos, en el que desde luego se incluye el ejercicio del cargo. Así mismo se destaca en dicho protocolo que entre los deberes de los estados, se encuentra el de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia. En ese tenor, dispone dicho Protocolo que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que desde luego incluye el derecho de no ser objeto de discriminación, y por consiguiente el derecho a ser valoradas y educadas, así como ser libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Es preciso señalar que, en fecha cinco de octubre del dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020**, determinó la declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y de la **Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad**; motivo por el cual, al no encontrarse vigente en nuestra legislación local lo relativo a la VPG, el presente acuerdo atenderá lo dispuesto por el articulo **20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, el cual prevé que la VPG se da bajo las siguientes conductas:

> [...]
> **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
>
> I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
>
> II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
>
> III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
>
> IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
[...]

Al respecto en el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos criterios ha abordado el tema de la Violencia Política en Razón de Género, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, propone estudiar si un trato diferenciado implica una existencia subyacente de algún rol o estereotipo en razón del género, si encuadra en alguna categoría sospechosa, y si tiene por objeto

impedir, anular o menoscabar el ejercicio en condiciones de igualdad de los Derechos Humanos entre los varones y las mujeres; según el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], esto puede hacerse, con un análisis que;

- Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual
- Realizar las diferencias en oportunidad y derechos que siguen a esta asignación
- Evidencia las relaciones de poder asignadas en estas diferencias
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.
- Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

Luego entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la aplicación de la metodología en un caso concreto, sucede en diversas fases de un proceso, como a continuación se explica:

- Previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto
- En el estudio: impacta en el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable
- En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.[6]

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de

[5] Protocolo visible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

[6] https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

Para efectos del Protocolo de atención a Víctimas de Violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas **acciones y omisiones incluida la tolerancia que,** basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio_de información (como periódicos, radio y televisión), **de las tecnologías de la información** y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

A efecto de tener un panorama general, abordaremos de manera breve el significado de los diferentes tipos de violencia, como a continuación se observa:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica.[7] Constituida como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Consideró además que la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

La violencia simbólica permea todos los ámbitos, limita a hombres y mujeres y reproduce esquemas de opresión, desigualdad y discriminación. Es importante visibilizar esas conductas sutiles que violentan los derechos humanos y limitan el desarrollo de las personas, y promover la equidad, igualdad y respeto en las relaciones humanas.

Con respecto a este tipo de violencia, se puede advertir lo siguiente:

- No usa la fuerza ni la coacción
- No se percibe de forma clara
- Legitima el poder simbólico
- Cuenta con la complicidad no consciente de quien la recibe
- Reproduce estereotipos de género y refuerza relaciones de dominio-sumisión.
- Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas, son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce.
- Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etc.
- Limita el desarrollo de las personas.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede considerar que la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes, además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. Siendo esto así, la violencia puede manifestarse en distintas modalidades, lo que definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima, debiendo ser resueltos con un enfoque basado en elementos de género e interculturalidad, sin olvidar que la violencia, puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional).

Todo lo anterior, se robustece y sostiene con el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2018, con datos siguientes: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, sexta época y que se inserta a continuación:

---

[7] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf

> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. **Sucede en el marco del ejercicio** de derechos político-electorales o bien en el ejercicio **de un cargo público**; 2. **Es perpetrado por** el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas; **3. Es** simbólico, **verbal,** patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,** goce y/o ejercicio **de los derechos político-electorales de las mujeres**, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Al respecto, resulta de gran importancia hacer un análisis desde la perspectiva de la violencia política en razón de género. Como se hace referencia en los párrafos que anteceden, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género se concibe como: *todas aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia, que se basan fundamentalmente en elementos o razones de género, las cuales son ejercidas dentro del ámbito público o privado, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derecho de índole político electoral de una o varias mujeres, así como el acceso al ejercicio de las atribuciones y funciones propias a su cargo, labor, actividad y libre desarrollo de la función pública y el libre ejercicio a las prerrogativas inherentes a precandidaturas, candidaturas, función o cargos públicos de elección popular.*

En ese tenor para que se actualice la violencia política en razón de género, dichas acciones u omisiones, deben ser perpetuadas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares en contra de una mujer, por motivos meramente de género, es decir, cuando sean efectuados en perjuicio de una mujer por la única razón de ser mujer; que la afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, que puede estar en cualquier supuesto de violencia reconocidos en el artículo 6 de la ya citada normatividad.

En relación a lo anteriormente vertido, es importante resaltar que conforme a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020, se consideró que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género, cuando los actos perpetuados por una servidora o servidor público en perjuicio de otro u otra, se dirigen al detrimento del ejercicio y desempeño del cargo, así como el detrimento de la imagen y capacidad frente a la percepción tanto propia como de la ciudadanía de la imagen y capacidad de una mujer, o a menoscabar o demeritar los actos que se realizan en ejercicio y funciones de un cargo público de elección popular, o bien, de quien aspira a uno.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por una servidora o servidor público en contra de otro u otra, puedan afectar el desempeño de un cargo público de elección popular, el elemento esencial que distingue la comisión de este tipo de violencia reside principalmente en que esta, se dirige a lesionar valores democráticos, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.

Por consiguiente, se estima que la violencia política contra las mujeres en razón de género se configura cuando los actos u omisiones de índole verbal, física, psicológica, simbólica o patrimonial, son cometidos por servidores públicos, superiores jerárquicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en contra de una mujer en razón de género, es decir, que son tendientes al menoscabo del ejercicio de sus derechos políticos-electorales o en el desempeño de un cargo de elección popular, teniendo como resultado la disminución, anulación, goce, y/o ejercicio de los mismos, de ello entonces que de la ya citada jurisprudencia, se deriven los parámetros mediante los cuales, atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto, se puede establecer la violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo estos:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos: medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. Afecta desproporcionalmente a las mujeres.

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[…]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
b) Sujetos y conductas sancionables;
c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

[…]

Mismo precepto legal que en su apartado 3, refiere que dichas leyes, deberán regular también el Procedimiento Especial Sancionado en los casos en los que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género.

[…]

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

[…]

Ahora bien, según lo que se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[…]

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,
[…]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
[…]

Por su parte el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración delos medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[…]
Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.
Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
[…]

QUINTO. DEL CASO EN CONCRETO. La quejosa, sostiene que mediante el perfil de Facebook de nombre "Lorena García" se han realizado comentarios difamatorios atribuyéndole conductas falsas, lo cual a su dicho configura no solo violencia digital enmarcado a su vez como violencia política electoral, con la finalidad obstaculizar su campaña y minar su derecho a la participación en igualdad de condiciones, vulnerando principios de equidad de género y la integridad del proceso electoral por la

difusión de imágenes intimas de su persona sin su consentimiento, con base en lo siguiente:

[...]

1. **Contexto Electoral:**

En el marco de mi participación electoral como Candidata suplente a la Ayudantía Municipal de la Colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos, he sido objeto de acciones que atentan contra mi integridad, mi imagen pública y, por ende, contra el normal desarrollo del proceso electoral.

2. **Difusión de Imágenes Íntimas sin Consentimiento:**

Con fecha 15 de marzo de 2025, comenzaron a circular en la red social Facebook imágenes de carácter íntimo de mi persona sin mi autorización. Dichas imágenes fueron publicadas por un perfil falso denominado "Lorena García" con la clara intención de desprestigiar mi imagen y afectar mi participación electoral.

3. **Violencia Digital y Política Electoral:**

Mediante mensajes privados en Facebook Messenger, el mencionado perfil envió estas imágenes a terceros y realizó comentarios difamatorios, atribuyéndome conductas falsas, lo cual configura no solo violencia digital sino también violencia política electoral. Esta conducta tiene como finalidad obstaculizar mi campaña y minar mi derecho a la participación en igualdad de condiciones, vulnerando principios de equidad de género y la integridad del proceso electoral.

[...]

Ahora bien, como se señaló en los antecedentes, el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas admitió la queja interpuesta conforme a lo siguiente:

(...)

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer de la admisión el presente acuerdo, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se **admite la queja interpuesta por la ciudadana** DATO PROTEGIDO entonces candidata suplente a la ayudantía de la colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa en el domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, proceda a **emplazar al titular y/o dueño del perfil de Facebook "Lorena García", por la vía de estrados físicos y digitales, haciendo de su conocimiento que para la consulta del expediente y en su caso entrega de las copias certificadas de traslado, deberá dirigirse a la Coordinación de lo Contencioso del IMPEPAC con domicilio ubicado en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, con el objeto de que pueda contestar la queja interpuesta en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, así como para objetar las probanzas ofrecidas por la denunciante y las recabadas de oficio por la autoridad instructora**, *sin que pase por alto de la Secretaría Ejecutiva la secrecía del presente asunto.*

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

QUINTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017.**

(...)

Así una vez celebrada la audiencia prevista en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, se remitieron las constancias del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no obstante, con fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, fue devuelto, a efecto de realizarse las siguientes acciones:

CUARTO. Regularización del procedimiento. En primer término, esta Ponencia advierte que la autoridad instructora fue omisa en practicar actos o diligencias de investigación encaminadas a acreditar quien fuera el responsable de la comisión de la conducta denunciada, consistente en posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género; lo anterior, ya que si bien es cierto que el licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, en su calidad de auxiliar electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, llevó a cabo las diligencias de verificación de ligas electrónicas que se documentaron mediante actas circunstanciadas de fechas veinte y veinticuatro de marzo, sin embargo, las mismas no resultaron idóneas para tener por acreditada la comisión de la conducta referida, así como tampoco al responsable, si no únicamente para comprobar la existencia de un perfil de la red

En razón de que, como se aprecia de las constancias que integran el expediente, no se advierte la identidad del denunciado y/o responsable de los actos que dieron motivo a la queja presentada ante el IMPEPAC, así como tampoco, domicilio para ser emplazado en su caso; esto es porque en el escrito de queja, la promovente no proporcionó nombre o denominación ni domicilio del denunciado, así como tampoco manifestó desconocerlo bajo protesta de decir verdad, de conformidad con el artículo 66 inciso c) del Régimen Sancionador Electoral, asimismo, si bien es cierto, mediante acuerdo de recepción de fecha diecinueve de marzo, la autoridad instructora previno a la quejosa, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, señalara el nombre del denunciado y el domicilio del denunciado, o en su defecto manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo; también lo es que al momento de subsanar la prevención, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer la identidad y el domicilio del responsable, ya que el ataque se realizó a través de una cuenta de Facebook con un perfil falso denominado "Lorena García".

A mayor abundamiento, de las gestiones de investigación realizadas por la autoridad instructora, se tiene que, de la certificación realizada con fecha nueve de abril, en la puntualiza que, visto el contenido de la segunda respuesta recibida por parte de la

plataforma denominada **META PLATFORMS, INC.**, en la que se hace mención a lo siguiente: "si desea continuar con este asunto, envíe una nueva solicitud de registros e incluya el número de identificación de usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta en cuestión (URL), y la fecha relevante en que vio la cuenta"... esa autoridad consideró innecesario realizar un segundo requerimiento, en razón de que dentro de los autos que integran el expediente no se cuenta con la información solicitada.

Por lo tanto, esta Ponencia Instructora estima que el acervo probatorio del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2025, se encuentra deficientemente integrado, ya que obran datos de prueba o registros de investigación mediante los cuales se haya comprobado la existencia de la conducta denunciada y el sujeto al que hubiera podido serle atribuida la misma.

En este orden de ideas, esta Ponencia estima que la autoridad instructora contravino el estándar de debida diligencia reforzada en la investigación, según lo establece en *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 14/2024[11], distada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**; esto último, ya que en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades investigadoras deben **explorar todas líneas de investigación posibles** con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó, así como ordenar las diligencias probatorias necesarias para determinar dichas situaciones, cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones, entre otras directrices diversas.

Derivado de lo expuesto con antelación, debe **regularizarse el procedimiento** con la finalidad de integrar de manera completa el acervo probatorio, con fundamento en el artículo 350, inciso b) [12], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en lo establecido en el criterio jurisdiccional citado en el párrafo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia número 22/2013[13], dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE P REVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, se ordena al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, que realicen lo siguiente:

1. El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC deberá **prevenir** a la quejosa a efecto de que ofrezca la prueba **testimonial de** DATO PROTEGIDO, en términos del **artículo 40**[14] del Reglamento Sancionador. En caso de que la quejosa oferte el testimonio de la testigo en términos del arábigo citado, el IMPEPAC deberá recabar el consentimiento de la testigo para levantar el secreto de la comunicación, con el objeto de que en caso de que éste sea concedido, pueda practicarse una diligencia de aseguramiento de medios de prueba mediante la cual se **certifique** la existencia y contenido del mensaje denunciado que le fue supuestamente enviado a través de la plataforma de Messenger; lo anterior, con el objeto de que pueda accederse a dicho perfil, a través del número de cuenta y contraseña que introduzca la testigo de manera confidencial en los equipos de cómputo de la oficina respectiva en la que se practicara la diligencia de investigación de marras. Para lo cual, deberá requerir a la denunciante, presentar a dicha testigo en el **día y hora hábil que señale esa autoridad**, para efecto de recabar su consentimiento y llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

2. En términos del arábigo 468, numeral 5[15], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382[16] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y de los artículos 59, párrafos tercero y cuarto[17], del Reglamento Sancionador Electoral expedido por el IMPEPAC, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en su caso, deberá suministrar por la vía correspondiente a la persona moral denominada Meta Platform Inc., el enlace de la cuenta (URL) y demás datos que arrojen las diligencias señaladas con anterioridad; ello, con la finalidad de que dicha persona moral se encuentre en posibilidad de informar el nombre del administrador, dueño o titular del perfil de usuario **"Lorena García"**.

3. Una vez que se practiquen las diligencias de investigación, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en virtud de las facultades que le conceden los ordinales 68, segundo párrafo[18], y 69, primer párrafo[19], el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, deberá admitir de nueva cuenta el presente procedimiento especial sancionador por la supuesta comisión de las conductas constitutivas de violencia política en razón de género y seguirse con el cauce procedimental contenido de dicho ordenamiento reglamentario; ello, en caso de que dichas diligencias permitan constatar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja, y de que haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo, así como la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

Por otro lado, en caso de que no pueda individualizarse la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, o que dicha circunstancia no pueda quedar constatada mediante el contenido heurístico de otro dato de prueba o registro de investigación, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC deberá desechar de plano la queja presentada por la quejosa, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello contravendría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada.

Lo anterior, ya que cabe referir en primer término, que el ordinal 68, segundo párrafo[20], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, confiere a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC la atribución de practicar un control liminar formal de la queja o acusación, el cual consiste en la verificación de la concurrencia de los requisitos legales que debe contener toda denuncia, contemplados en el diverso ordinal 66 del ordenamiento reglamentario aludido.

Constituyendo errores formales de la queja, el que no se hubiera identificado de manera precisa al denunciado y no haber proporcionado el nombre del imputado.

En este sentido, puede advertirse que el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la queja, lo cual únicamente puede tener verificativo al momento en el que este Tribunal Electoral emita la sentencia en que determina la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al acusado respectivo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 374[21] del Código Electoral.

4. En su caso, la autoridad instructora debe **reponer** la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada dentro del presente PES, celebrada con fecha treinta de abril, bajo la lógica de que deberá emplazar correctamente a todas y cada una de las partes.

En ese tenor, con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se ordenó realizar las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la queiosa

[…]
SEGUNDO. En estricto cumplimiento al **punto de acuerdo cuarto, numeral 1**, ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; esta autoridad administrativa electoral considera necesario **PREVENIR** a la ciudadana DATO PROTEGIDO a efecto de que **en un plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, ofrezca la prueba testimonial de la DATO PROTEGIDO términos del artículo 40 del Reglamento Sancionador del IMPEPAC, el cual se inserta a la letra:

Artículo 40. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Ello tomando en cuenta que la denunciante con fecha veinte de marzo manifestó no contar con el con acceso a las cuentas de Messenger de quienes recibieron los mensajes denunciados, por lo que ofreció la testimonial de la persona mencionada con el fin de que aportara mayor información.

Tal requerimiento resulta necesario, para efecto de que, una vez que la quejosa desahogue la prevención esta autoridad electoral pueda practicar una diligencia de aseguramiento de medios de prueba, a través de la cual se recabe el consentimiento de la persona DATO PROTEGIDO y se certifique la existencia y el contenido del mensaje denunciado, el cual le fue enviado a dicha persona mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario "Lorena Garcia".

Así, como lo advirtió la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tal como se aprecia de las constancias que integran el expediente, no se advierte la identidad del denunciado y/o responsable de los actos que dieron motivo a la queja presentada ante esta autoridad administrativa electoral, como tampoco, domicilio para ser emplazado en su caso; esto es porque en el escrito de queja, la promovente no proporcionó nombre o denominación ni domicilio del denunciado, así como tampoco manifestó desconocerlo bajo protesta de decir verdad, de conformidad con el artículo 66 inciso c) del Régimen Sancionador Electoral, asimismo, si bien es cierto, mediante acuerdo de recepción de fecha diecinueve de marzo, se previno de origen a la quejosa, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, señalara el nombre del denunciado y el domicilio del denunciado, o en su defecto manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo; también lo es que al momento de subsanar prevención, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer la identidad y el domicilio del responsable, ya que el ataque se realizó a través de una cuenta de Facebook con un perfil falso denominado "Lorena García". Motivo por el cual es necesaria la presente diligencia a efecto de tener mayores elementos y en su momento procesal oportuno considerar si es posible admitir o desechar la queja presentada.

En ese orden de ideas, es que se previene a la quejosa **con el apercibimiento** que en el supuesto **de no atender en tiempo y forma el requerimiento realizado**: la queja materia del presente asunto será desechada, ello atendiendo el razonamiento de la ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en el cual sentó que se deben practicar actos o diligencics de investigación para individualizar la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada; de ahí que sea necesario la práctica de la presente diligencia para efecto de considerarla como idónea para tener por acreditada la existencia de lo denunciado es decir, de la comisión de la conducta referida por la quejosa, puesto que resulta necesario para en todo caso admitir la denuncia constar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja y que a su vez haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo y la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

TERCERO. Toda vez que debe llevarse a cabo la **prevención** como primera actuación de esta autoridad electoral local, **se reserva** para realizar lo conducente y dar cumplimiento a los arábigos 2, 3 y 4, del punto de acuerdo CUARTO, del auto de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como del resto que fue ordenado en el numeral 1, consistente en: *"En caso de que la quejosa oferte el testimonio de la testigo en términos del arábigo citado, el IMPEPAC deberá recabar el consentimiento de la testigo para levantar el secreto de la comunicación, con objeto de que en caso de que éste sea concedido, pueda practicarse una diligencia de aseguramiento de medios de prueba mediante la cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado que le fue supuestamente enviado a través de plataforma de Messenger; lo anterior, con el objeto de que pueda accederse a dicho perfil, a través del número de cuenta y contraseña que introduzca la testigo de manera confidencial en los equipos de cómputo de la oficina respectiva en la que se practicara la diligencia de investigación de marras. Para lo cual, deberá requerir a la denunciante, presentar a dicha testigo en el día y hora hábil que señale esa autoridad, para efecto de recabar su consentimiento y llevar a cabo la diligencia*

correspondiente", **hasta en tato no sea cumplimentado lo ordenado en el numeral SEGUNDO del presente acuerdo.**

[...]

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, previa citatoria, le fue notificado el acuerdo citado en líneas anteriores a la parte quejosa, comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	10/06/2025	14/06/2025 11:00 a.m.	15/06/2025 11:00 a.m.

Derivado de lo anterior, con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado a la quejosa para dar respuesta a la prevención y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo conducente para ser sometido a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en cumplimiento al numeral 3 del acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso dictado por la ponencia tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ello toda vez que como se estableció por el titular de la Secretaría Ejecutiva tal -diligencia resultaba necesaria, para efecto de que, una vez que la quejosa diera cumplimiento a la prevención esta autoridad electoral estuviera en plenas condiciones de practicar una diligencia de aseguramiento de medios de prueba- a través de la cual se recabara el consentimiento de la persona DATO PROTEGIDO y se certificara la existencia y el contenido del mensaje denunciado, el cual le fue enviado a dicha persona mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario "Lorena Garcia".

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se protegen datos personales de la quejosa

Así, como lo advirtió la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tal como se aprecia de las constancias que integran el expediente, no se advierte la identidad del denunciado y/o responsable de los actos que dieron motivo a la queja presentada ante esta autoridad administrativa electoral, como tampoco, domicilio para ser emplazado en su caso; esto es porque en el escrito de queja, la promovente no proporcionó nombre o denominación ni domicilio del denunciado, así como tampoco manifestó desconocerlo bajo protesta de decir verdad, de conformidad con el artículo 66 inciso c) del Régimen Sancionador Electoral.

Cabe destacar que como asevero el órgano jurisdiccional electoral local, mediante acuerdo de recepción de fecha diecinueve de marzo de este año, se previno de origen a la quejosa, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, señalara el nombre del denunciado y el domicilio del denunciado, o en su defecto manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo; también lo es que al momento de subsanar prevención, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer la identidad y el domicilio del responsable, ya que el ataque se realizó a través de una cuenta de Facebook con un perfil falso denominado "Lorena García".

Ante tal escenario jurídico, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraba materialmente imposibilitada para dar atención a los citados numerales 2, 4 y parcialmente al 1, consistentes en:

> *(...)*
> *1...En caso de que la quejosa oferte el testimonio de la testigo en términos del arábigo citado, el IMPEPAC deberá recabar el consentimiento de la testigo para levantar el secreto de la comunicación, con objeto de que en caso de que éste sea concedido, pueda practicarse una diligencia de aseguramiento de medios de prueba mediante la cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado que le fue supuestamente enviado a través de plataforma de Messenger; lo anterior, con el objeto de que pueda accederse a dicho perfil, a través del número de cuenta y contraseña que introduzca la testigo de manera confidencial en los equipos de cómputo de la oficina respectiva en la que se practicara la diligencia de investigación de marras. Para lo cual, deberá requerir a la denunciante, presentar a dicha testigo en el día y hora hábil que señale esa autoridad, para efecto de recabar su consentimiento y llevar a cabo la diligencia correspondiente",*
>
> *2. En términos del arábigo 468, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y de los artículos 59, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento Sancionador Electoral expedido por el IMPEPAC, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en su caso, deberá suministrar por la vía correspondiente a la persona moral denominada Meta Platform Inc., el enlace de la cuenta (URL) y demás datos que arrojen las diligencias señaladas con anterioridad; ello, con la finalidad de que dicha persona moral se encuentre en posibilidad de informar el nombre del administrador, dueño o titular del perfil de usuario "**Lorena García**".*
> ...
> *4. En su caso, la autoridad instructora debe **reponer** la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada dentro del presente PES, celebrada con fecha treinta de abril, bajo la lógica de que deberá emplazar correctamente a todas y cada una de las partes.*
> *(...)*

Toda vez que la quejosa no atendió el requerimiento ordenado por lo tanto, resultó imposible que se pudiera obtener el consentimiento de la ciudadana DATO PROTEGIDO para acceder a su perfil de la red social denominada "Facebook" de manera licita, puesto que para ello resulta imprescindible que tal diligencia se realizara siempre y cuando la quejosa ofreciera la testimonial a cargo de la persona referida, como un requisito *sine qua non*, por tal motivo es que no era posible continuar con el resto de las diligencias antes citadas.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

De esta manera, es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la valida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a

tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

Así, esta autoridad en **cumplimiento a lo ordenado por la ponencia instructora del expediente TEEM/PES/05/2025-3, y** concatenado con el apercibimiento establecido por el Secretario Ejecutivo de fecha diez de julio del año en curso consistente en:

> *(…)*
> *En ese orden de ideas, es que se previene a la quejosa* ***con el apercibimiento*** *que en el supuesto* ***de no atender en tiempo y forma el requerimiento realizado****; la queja materia del presente asunto será desechada…*
> *(…)*

Pese al **intento** realizado por la Secretaría Ejecutiva tal como consta en autos del expediente de realizar las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, conforme al criterio del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para admitir la queja interpuesta por la DATO PROTEGIDO puesto que no se cuenta con la veracidad del hecho denunciado y que estuvieren debidamente demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja, por lo que resulta procedente **hacer efectivo el apercibimiento previsto por el Secretario Ejecutivo.**

Cabe destacar que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

> ***PREVENCIÓN.*** *DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se* ***omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente****, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la*

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Es trascendental establecer que conforme a lo ordenado por la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en caso de que no se pudiera individualiza la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC es la competente para desechar de plano la queja presentada por la quejosa, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello contravendría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada.

Lo anterior, toda vez que el ordinal 68, segundo párrafo 17, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, confiere a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC la atribución de practicar un control liminar formal de la queja o acusación, el cual consiste en la verificación de la concurrencia de los requisitos legales que debe contener toda denuncia, contemplados en el diverso ordinal 66 del ordenamiento reglamentario aludido.

Constituyendo errores formales de la queja, el que no se hubiera identificado de manera precisa al denunciado o haber omitido sus características físicas completas; haber proporcionado el nombre del imputado de manera incompleta; no haber relatado bien los hechos precisando la participación de los acusados con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; que la queja no contenga el nombre o la firma del quejoso; el no haber acreditado mediante los documentos idóneos, la personería con la que se interpone la queja o que la denuncia se califique de evidentemente frívola.

En este sentido, puede advertirse que el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la queja, lo cual únicamente puede tener verificativo al momento en el que este Tribunal Electoral emita la sentencia en que determina la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al acusado respectivo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 374 del Código Electoral.

En efecto, la falta de cumplimiento de requisitos mínimos como la identificación del presunto infractor, no solo impide la continuación del procedimiento en términos materiales y procesales, sino que también imposibilita a esta autoridad electoral realizar actos esenciales de investigación que garanticen el debido proceso y el principio de contradicción. De ahí que, al no haber certeza sobre el sujeto activo de la conducta denunciada, no resulta jurídicamente viable desplegar mayores actos de instrucción, pues cualquier diligencia quedaría carente de eficacia, al no poderse vincular directamente con persona alguna.

Además, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es absoluto, y su ejercicio conlleva responsabilidades procesales mínimas para quienes acuden ante las autoridades. En este caso, si bien se brindaron diversas oportunidades a la parte quejosa para subsanar omisiones, su inacción impidió a esta autoridad constituir válidamente la relación procesal, lo cual justifica plenamente el desechamiento de la queja. Esta decisión, lejos de implicar una denegación de justicia, es resultado del incumplimiento de requisitos legales indispensables para garantizar un procedimiento respetuoso del debido proceso, la seguridad jurídica y la legalidad.

Bajo las consideraciones sentadas por el órgano jurisdiccional electoral, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, el cual dispone:

> (…)
> **Requisitos de la queja**
> **Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
> **c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
> d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
> **e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
> **e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
> f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;
> (…)

Al no cumplirse los extremos previsto por dicha normativa interna, ante el cumplimiento del requerimiento efectuado por esta autoridad a la quejosa, en consecuencia se **DETERMINA DESECHAR LA QUEJA, PRESENTADO POR LA CIUDADANA** DATO PROTEGIDO .

Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamiento emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se protegen datos personales de la quejosa

al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO**. *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo*".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se desecha la queja interpuesta por la ciudadana DATO PROTEGIDO, entonces candidata suplente a la ayudantía de la colonia Unidad Habitacional José María Morelos, Jojutla, Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la quejosa, como en derecho corresponda.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al acuerdo dictado por el ponente del expediente TEEM/PES/05/2025-3 de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco y del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se protegen datos personales de la quejosa

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el siete de agosto de dos mil veinticinco, siendo las doce horas con veinticuatro minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

D. EN D Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VICTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS